



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

PIA

EL NUEVO PARADIGMA REGULATORIO DEL DINERO.
CONFLICTOS CONSTITUCIONALES ENTRE EL DERECHO DE
PROPIEDAD Y LA REGULACIÓN DE LA TENENCIA DE DINERO
FÍSICO Y ELECTRÓNICO.

Carro, Ana Constanza.

Abogacía.

2019

AGRADECIMIENTOS

A la Virgen María Auxiliadora que nos cuida y acompaña siempre a mí y a mi familia.

A mi mamá y a mi papá, mis ejemplos y pilares en la vida, gracias por creer siempre en mí, por enseñarme, guiarme, apoyarme, acompañarme y ser tan incondicionales como lo son, los amo.

A mis hermanas, que son mis mejores amigas, gracias por confiar siempre en mí.

A mi pareja, que me acompaña siempre y me motiva a ser y dar lo mejor de mí.

Al Dr. Federico Rauch y al Dr. Antonio Aciar, gracias por enseñarme durante todo mi tránsito universitario, al Dr. Antonio por enseñarme y apoyarme para cada examen, al Dr. Federico por despertarme el interés en la temática, ensañándome y guiándome en la realización de este trabajo de investigación.

A mis abuelos, mis padrinos, a toda mi familia.

Muchas Gracias.

RESUMEN

La problemática que motiva la investigación se origina con la progresiva implementación de normas administrativas y legales regulatorias del uso como dinero con efecto cancelatorio de medios de pago digitales, en contraste a las normas que establecen los efectos cancelatorios de obligaciones de dar sumas de dinero y uso obligatorio como único medio de pago a la moneda de curso legal establecidas por los estados nación en occidente y en particular, en la República Argentina por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2128 del año 1991.

El tema resulta de relevancia para el sistema democrático, económico y republicano de convivencia, en tanto este cambio de paradigma en el manejo del dinero también modifica irreversiblemente a la sociedad. El monopolio del estado de emisión de moneda como único medio de pago cancelatorio, la transferencia y afectación compulsiva de patrimonio expresado en dicha moneda a las entidades bancarias, plantea desafíos en orden a mantener los derechos y garantías asegurados en los siglos anteriores en las Constituciones políticas que crearon y organizaron los estados nación.

Palabras claves: Dinero de curso legal, medios de pagos digitales, inclusión financiera.

ABSTRAC

The problem that motivates the investigation originates with the progressive implementation of regulatory and legal regulations for the use of digital means of payment as money with cancellation effect, in contrast to the rules that establish the cancellation effects of obligations to give sums of money and compulsory use as the only means of payment to the currency of legal tender established from 1991 by Executive Decree 2128/91

The issue results from a central relevance for the democratic, economic and republican system of coexistence, in as much as this paradigm shift in money management also irreversibly modifies society. The monopoly of the state of issuance of currency as the sole means of payment of the cancellation, the transfer and compulsory involvement of equity expressed in such currency to banks, and the regulatory challenges that the new scenario poses in order to maintain the rights and guarantees insured. the previous centuries in the political Constitutions that created and organized the nation states.

Keywords: Legal tender money, digital payment means, financial inclusion.

INDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1 : ASPECTOS GENERALES	9
Introducción	
1.1 El Origen del dinero.....	9
1.2 Concepto y características del dinero.....	11
1.3 Modalidades de la emisión del Dinero.....	12
1.4 Antecedentes históricos en la emisión del dinero en Argentina.....	12
1.5 La importancia del monopolio público del dinero de curso legal u obligatorio.....	13
Conclusiones parciales	
CAPITULO 2: MEDIOS DE PAGOS DIGITALES	16
Introducción	
2.1 Definición jurídica del dinero.....	16
2.2 Dinero de curso legal en Argentina	18
2.2 Regulación legal del cumplimiento de obligaciones dinerarias.....	19
2.3 Nuevos medios de pagos digitales	19
2.4 Concepto, clasificación y elementos de los medios de pagos.	20
2.5 Diferencia entre el dinero de curso legal y medios de pagos	23
Conclusiones parciales	
CAPITULO 3: REGLAMENTACIONES INTERNACIONALES CON FUNDAMENTO EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA	26
Introducción	
3.1 Argumentos y objetivos	26
3.2 De la evasión de impuestos, lavado de dinero y terrorismo	28

3.3. Análisis de legislación internacional.....	31
3.3.1 Perú.....	32
3.3.2 Colombia	32
3.3.3 Europa	33
3.4 El caso de Uruguay, primer país con ley de bancarización obligatoria	34
3.5 Análisis del impacto de la Ley.....	37

Conclusiones parciales

CAPITULO 4: LAS NUEVAS REGLAMENTACIONES EN ARGENTINA. ¿CAMBIA EL PARADIGMA DEL DINERO?	41
---	-----------

Introducción

4.1 Reglamentaciones que imponen el uso obligatorio de medios de pagos.	41
4.2 Medios de pagos obligatorios, ¿cuáles son los riesgos?	45
4.3 Riesgo operativo	45
4.4 Riesgos de seguridad	45
4.5 Diseño, ejecución y mantenimiento de sistemas	46
4.6 Riesgo legal.....	46
4.7 Consecuencias de la imposición obligatoria de medios de pagos.....	48
4.8. Medios de pagos y dinero digital¿un nuevo paradigma?	50

Conclusiones parciales

CONCLUSIONES FINALES	52
BIBLIOGRAFÍA.	54

INTRODUCCIÓN

De conformidad con la normativa vigente respecto de la regulación del dinero de curso legal en Argentina ¿los medios de pagos digitales pueden ser impuestos de manera obligatoria como dinero de curso legal?

El dinero puede ser definido como “cualquier cosa que los miembros de una comunidad estén dispuestos a aceptar como pago de bienes y deudas”, pero es preciso diferenciar este concepto con el del dinero de “curso legal obligatorio” definido como “la forma de pago establecida por la ley, por la que un estado ha declarado como el único medio legal de pago, por medio del cual el pago en esa moneda es la única forma legal de cancelar una obligación o deuda”.

La Constitución Argentina estipula como atribución del Congreso en su Art 75 inc. 6 "Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda (..)".

El Congreso, en ejercicio de esa atribución creó y estableció como autoridad de aplicación el Banco Central de la República Argentina, regulando en su carta orgánica, ley 24.144, art. 30 que "el Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda(...). A la fecha se halla vigente el decreto 2128/91 del Poder Ejecutivo que dispone en su art. 1 "a partir del 1º de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el Banco Central de la República Argentina, que circularán con la denominación de pesos y con el símbolo \$, denominándose centavo, a la centésima parte del peso”

En contraste con ello, el avance de la tecnología informática ha permitido por parte del sector bancario y financiero privado la creación y oferta de nuevos “medios de pagos” digitales que les permitió gradualmente suplantar total o parcialmente la exclusividad que hasta ese momento ostentaban los estados nación de creación de monedas y billetes como único medio de pago o también llamado “de curso legal obligatorio”, y que son utilizados de manera aparentemente voluntaria en reemplazo de la misma.

Para acelerar el curso de estos cambios, algunos reguladores estatales presionados por el lobby de una nueva política financiera comenzaron dictar diversas normas reglamentarias, reemplazando paulatinamente para una cada vez mayor cantidad de actividades económicas y fiscales, la opción voluntaria y libre de elección de los medios de pagos, por una obligación o mandato compulsivo de usar medios digitales bancarios o financieros privados, colocando un intermediario generalmente oneroso, en cada transacción, pago o depósito.

Argentina es uno de esos países y como ejemplo de estas reglamentaciones se pueden mencionar la resolución general 3997-E- de Administración Federal de Impuestos (AFIP) que dispone la obligación de aceptar las transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes en los términos del art 10 de la ley 27.253.

Otro ejemplo es la ley 25.345, que quita la eficacia cancelatoria de pagos superiores a \$ 1.000,00 efectuados en moneda de curso legal o en su equivalente en moneda extranjera, y los que tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan a un contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones (art 1 y 2 de la ley 25.345).

Desde el punto de vista jurídico, en la medida en que la elección del medio de pago resulte voluntaria no ofrece mayor dificultad, pues corre por cuenta y orden de las partes el riesgo inherente de las mismas.

Pero cuando la elección del medio de pago deja de ser voluntaria, la situación jurídica y legal cambia sustancialmente porque el que administra la transferencia digital resulta ser el real poseedor del dinero de curso legal, y es simultáneamente el que administra permitiendo o denegando las transacciones.

Ese enorme poder, que en los hechos pone en jaque el monopolio soberano de la emisión de la moneda de curso legal, explica el gran interés en incentivar y regular el uso de monedas digitales ajenas a la emitida por el estado.

El objetivo de este trabajo de investigación estará orientado a evaluar el impacto que tienen estas reglamentaciones que limitan el uso, posesión y propiedad del dinero como así también la pérdida del monopolio de emisión del mismo por parte de los estados nación, como uno de los atributos esenciales que los definieron en su origen.

La hipótesis que se plantea en base al presente trabajo, postula que los medios de pagos digitales no son jurídicamente dinero de curso legal respecto la normativa actual vigente en Argentina por lo tanto no pueden, ni deben ser impuestos de manera obligatoria.

El desarrollo de este trabajo de investigación se llevará a cabo a través de tres etapas fundamentales que serán abordadas de la siguiente manera:

a) La primera de ellas abarca el capítulo 1, donde se ofrecerán los conceptos e ideas generales que aportarán la base para la comprensión de la problemática que se desarrollara en este trabajo.

b) La segunda etapa comprenderá los capítulos 2 y 3 que tendrán como finalidad analizar el marco legal y constitucional actual respecto del uso del dinero y el efectivo cumplimiento de obligaciones dinerarias en Argentina, en contraste se estudiarán los llamados medios de pago que a través de la puesta en marcha de una nueva política denominada de “inclusión financiera” imponen compulsivamente la entrega a estas entidades de dinero de curso legal, y el uso de éstas como intermediarias para cancelar obligaciones legales o contractuales, se desarrollará la legislación internacional al respecto para un análisis completo de la misma .

c) La tercera etapa está comprendida en el capítulo 4 donde se van a analizar las reglamentaciones específicas en el caso de Argentina y de qué manera estas resultan o no compatibles y/o contradictorias con la actual Constitución y el Código Civil y Comercial.

Por último, se desarrollarán las conclusiones finales de la misma y aspectos fundamentales de lo analizado.

La estrategia metodológica del trabajo de investigación es llevada a cabo en base al método exploratorio que consiste en la idea de descubrir, siendo el objetivo del mismo examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, analizando un fenómeno novedoso ; combinándolo con el método descriptivo que consiste en describir esos fenómenos, es decir detallar, especificar propiedades, características y rasgos importantes, y por último, con la información recabada se utilizara el método correlacional que tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, logrando componer una variable al conocer el comportamiento de otras variables relacionadas, (Sampieri, 2006).

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

Introducción

En el presente capítulo y a modo de introducir al lector en la temática abordada, se estudian y analizan conceptos e ideas fundamentales que serán las bases para la comprensión de la problemática que se plantea en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Para ello será necesario definir al dinero, sus funciones y características, seguido a ello diferenciar cuales son las modalidades de su emisión, cual es el sistema monetario argentino, haciendo una breve reseña histórica de la misma, destacando además su importancia.

1.1 El origen del dinero

Para poder comenzar es fundamental indagar cuál es el origen del dinero, y para ello tendremos que retroceder a tiempos remotos ya que desde la existencia misma el ser humano ha necesitado subsumir sus necesidades y la manera de hacerlo ha sido a través de la adquisición de bienes y servicios, y es ahí justamente donde surge la primera forma que ideó el hombre para lograrlo, lo que conocemos como el trueque, utilizado como la forma de intercambio que le permitía conseguir todo tipo objetos, materiales, bienes, servicios, es decir cambiaban una cosa por otra. Sin embargo el trueque presenta grandes limitaciones debido a que exige que coincidan las necesidades de las personas que realizan ese intercambio, y esta no era una circunstancia que siempre se daba, es entonces que aparecen mediadores de intercambios, que les facilitaban llegar a conseguir ese objeto que buscaban de manera indirecta, sin embargo la evolución progresiva unida a la idea de perfeccionamiento ha sido capaz de superar las limitaciones de estos sistemas, logrando uno de los avances más grandes de la civilización humana surgiendo lo que hoy conocemos como “dinero”.

El dinero surge como una necesidad de la comunidad y de las estructuras socio- políticas, lo cual nos lleva a hablar de la evolución del dinero en diferentes etapas por las que ha pasado la moneda.

La primera etapa fue el dinero mercancía, la que consistía en un bien que representaba el dinero, el cual tenía un valor intrínseco, y también se podía utilizar para consumo final, algunas especies utilizadas fueron la sal, el cacao y el ganado.

Una segunda etapa por la que pasa el dinero es la del dinero metálico, en la cual el dinero se expresó en monedas y especies metálicas. Los principales metales aceptados fueron el bronce, la plata y el oro, con los cuales se acuñaron las primeras monedas.

Otra etapa es el dinero fiduciario, el que se dio cuando el dinero metálico fue insuficiente para soportar un mercado en crecimiento, lo cual llevó a la comunidad a acuñar monedas de aleaciones con cantidades escasas de metal precioso, perdiendo la moneda su valor intrínseco.

El historiador griego Heródoto atribuye la invención del dinero a los lidios, un pueblo de la Península Anatólica (la actual Turquía), en donde para el año 670 a.c. circularon monedas hechas de una aleación de oro y plata.

Los chinos fueron los primeros en utilizar papel moneda, y para ellos era el certificado de propiedad de una cantidad de monedas u otros bienes depositados en algún lugar seguro.

El papel moneda apareció en Europa mucho más tarde y su valor dependía de los depósitos en oro que poseía cada país. En el presente la mayoría de los países tiene su propio sistema monetario e imprimen su propio dinero, que por estar hecho de papel tiene muy poco valor en sí mismo. Los billetes de papel representan un valor monetario decretado por el gobierno de cada país.

A finales del siglo XVI, cuando su uso comenzó a ser para saldar deudas y realizar pagos, los bancos emitieron certificados por cantidades fijas, emitiéndose los primeros billetes oficiales en 1694, por el banco de Inglaterra; de esta forma nace un nuevo tipo de dinero, conocido como dinero fiduciario, y a diferencia de la época el billete solo tenía valor representativo.

Durante el siglo XVIII se fueron fundando bancos para satisfacer las necesidades financieras de los estados y los particulares.

En 1874 el banco de España se establece como único banco emisor nacional. Por aquel entonces en cada país eran múltiples los bancos que emitían sus propios billetes, garantizando muy difícilmente la convertibilidad de los mismos con sus reservas de metales preciosos.

Es entonces que la centralización de la emisión de un solo banco controlado por los gobiernos, permitió apreciar en el papel moneda su utilización como testimonio del “espíritu

oficial” de la época. Junto a la expresión de su poder liberatorio en el pago de las deudas. (Huidobro, 2001)

1.2 Concepto y características del dinero.

Etimológicamente el dinero es definido por la real academia española como “moneda corriente”.

Desde un punto de vista económico el dinero puede ser definido como “cualquier cosa que los miembros de una comunidad estén dispuestos a aceptar como pago de bienes y deudas” debiendo cumplir para ello las siguientes funciones y características, que citaremos a continuación:

Medio de circulación: el dinero indica los términos en los que se anuncian los precios y se expresan las deudas. La función del dinero como medio de circulación estriba en servir de intermediario en el proceso de la circulación de mercancías. Para ello ha de haber dinero en efectivo. El dinero cumple esa función momentáneamente, una vez realizado el cambio por esa mercancía empieza a servir para realizar el pago de otra mercancía.

Medida de valor: como medida de valor el dinero permite transferir poder adquisitivo del presente al futuro, consiste en que el dinero proporciona el material para expresar el valor de todas las demás mercancías. Toda mercancía, cualquiera sea, expresa su valor en dinero, y de este modo, resulta posible comparar cuantitativamente entre sí mercancías diversas. El valor de la mercancía expresado en dinero es su precio.

Medio de acumulación o de atesoramiento: la función de atesoramiento solo puede realizarla el dinero de pleno valor.

La función del dinero como medio de atesoramiento se debe a que, con él, dada su condición de representante de la riqueza, puede comprarse cualquier mercancía y se puede guardar en cualquier cantidad.

Medio de pago: el dinero actúa como medio de pago cuando la compra-venta de la mercancía se efectúa a crédito, es decir, con un aplazamiento del pago de la mercancía.

En este caso el dinero en la circulación cuando vence el plazo de pago, pero ya no como medio de circulación sino como medio de pago. Cumple la misma función en las operaciones de préstamos, en el pago de impuestos, de la renta, los salarios, etc. La función del dinero como

medio de pago hace posible la liquidación recíproca de las obligaciones deudoras y economizar el dinero en efectivo.

En cualquier caso, la liquidez es la facilidad con la que puede convertirse un activo (depósito de valor) en un medio de cambio en la economía. En ese sentido el dinero es el activo líquido por antonomasia. (Huidobro, 2001, pág. 8)

1.3 Modalidades de la emisión del dinero.

Cuando se habla de la emisión del dinero se refiere a la creación de la moneda que será la que va a circular permitiendo a los agentes realizar las transacciones económicas. Son dos las modalidades que existen:

- La emisión libre: fue muy popular durante los siglos XVII, XVIII y XIX, y consistía en que cualquier banco o entidad privada tenía la capacidad de emitir sus propios billetes o moneda según el tamaño de sus activos, es decir acorde a su capacidad para respaldarlos. Con el tiempo este sistema se fue abandonando debido a la inestabilidad monetaria que suponía y a la falta de transparencia de algunas entidades, sobreviviendo en el siglo XXI sólo en algunos casos aislados como Hong Kong.
- La emisión regulada: sólo el banco central tiene capacidad de decisión sobre el volumen de dinero circulante en la economía. (Ferrari, 2019)

1.4 Antecedentes históricos en la emisión del dinero en Argentina

Habiendo analizado todos los aspectos fundamentales del dinero que merecen la debida atención para una correcta comprensión, resulta necesario realizar una reseña de los antecedentes históricos sobre la emisión del dinero en Argentina, cuestión relevante para este trabajo de investigación.

La historia del Banco Central de Argentina cuenta que hasta 1881 el sistema monetario y financiero argentino estaba caracterizado por la convivencia de una multiplicidad de monedas emitidas por distintos bancos en el país o extranjeras. En 1881 se instauró una moneda nacional y se la vinculó al patrón oro, pero la convertibilidad fue efímera y continuaron circulando lo que contemporáneamente llamaríamos cuasi-monedas, distintas al signo monetario nacional.

Sólo después de renovadas crisis asociadas en muchos casos al endeudamiento externo, a principios del siglo XX, el país pudo volver al patrón oro y establecer un vínculo rígido entre el saldo del balance de pagos y la cantidad de dinero (suspendido entre 1914 y 1927 y, finalmente abandonado en diciembre de 1929).

Este rasgo combinado con la ausencia de una autoridad centralizada que controlara la esfera monetaria generaba una alta inestabilidad en el sistema.

El estallido de la crisis bancaria de 1890-91, motiva la creación de la caja de conversión como un intento de organizar el panorama financiero. Hasta ese entonces la emisión monetaria era controlada por los bancos comerciales privados, muchos de los cuales tuvieron que cerrar sus puertas por su insolvencia.

Pero la caja de conversión presentaba inconvenientes a la hora de aplicar política monetaria. El sistema fue de extrema rigidez, y esto era incompatible con los constantes altibajos de las exportaciones e importaciones de la economía, y fundamentalmente, con la idea de autonomía en cuestión de política monetaria (Fuloponi, 2016).

En el contexto de un sistema monetario totalmente desorganizado, era necesaria la creación de un ente que regule. Desde 1900 se presentaron varios proyectos de ley de creación de un ente rector responsable del ordenamiento y control del sistema monetario y bancario del país, destacándose el presentado por el presidente Hipólito Yrigoyen en 1917 que incluía una política monetaria activa, de avanzada para la época.

En 1935 se crea el Banco Central de la República Argentina (BCRA) como una entidad mixta con participación estatal y privada, que tenía entre sus funciones la exclusividad en la emisión de billetes y monedas y la regulación de la cantidad de crédito y dinero, así como la acumulación de las reservas internacionales, el control del sistema bancario y actuar como agente financiero del estado.

1.5 La importancia del monopolio público del dinero de curso legal u obligatorio.

Como lo demuestra la historia del país, es indispensable un ente regulador y emisor de una moneda nacional, no solo para mantener una cierta estabilidad económica, sino porque el monopolio de la emisión del dinero es uno de los atributos básicos de la soberanía de los modernos estados naciones.

Para el desarrollo de este trabajo se pondrá énfasis en la función del Banco Central como ente emisor de la moneda y para comprender la importancia del mismo citamos al Dr. en Filosofía y colaborador en economía Dan Kervick que nos explica:

Si una nación pierde su monopolio público monetario, entonces sus ciudadanos corren el riesgo de una mayor subordinación a centros de concentración de riqueza que escapan totalmente a su control.

Para que un monopolio monetario público sea plenamente eficaz, tanto la autoridad monetaria como la autoridad fiscal han de estar sujetas al control democrático y deberían andar, en uno u otro grado, maridadas, a fin poder actuar de manera racional y coordinada en la solución de los desafíos públicos.

Un agente económico del sector privado, como mero usuario de la moneda, siempre tiene un volumen finito de esa moneda. Si los pagos del agente son mayores que sus ingresos, ese volumen disminuye. Si el agente agota por completo su dinero, entonces, para seguir haciendo pagos monetarios tiene, o bien que hacerse con más dinero vendiendo algún activo no-monetario, o bien obtener crédito.

El crédito podría venir de la solicitud de un nuevo préstamo, pero podría venir también de un descubierto automático en una cuenta bancaria o en una línea de crédito. Sea como fuere, es crédito.

Por otro lado, el estado no tiene restricción financiera alguna. Las únicas restricciones respecto de la hondura a que pueden llegar sus sacas de dinero son restricciones políticas: es decir, su gasto está restringido solamente por la eficacia del gasto a la hora de lograr los distintos objetivos públicos perseguidos. Normalmente, uno de esos objetivos políticos es la estabilidad de precios, de manera que un gobierno querrá siempre reducir el déficit entre gastos e ingresos, si lo que le preocupa es que un déficit demasiado grande desestabilice los precios (2012).

Conclusiones parciales

De lo expuesto se puede concluir que a lo largo del recorrido por la historia del dinero, éste ha sido uno de los avances más importantes de la civilización, por lo que se considera un

tema de análisis sumamente importante y trascendental toda vez que el mismo sufre modificaciones, la evolución que ha tenido hasta el momento principalmente en la forma de emisión de éste que con la aparición de entes reguladores y emisores se ha logrado fundamentar la base de la soberanía de un estado, y justamente es el motivo por el que podemos afirmar la importancia que tiene la misma para que sirva de manera obligatoria como el único medio de pago con efecto extintivo de las obligaciones generadas en los contratos celebrados o las obligaciones impuestas por la ley, es decir en el país, el dinero emitido por el Banco Central de la República Argentina, aquel que ha sido establecido por la ley, el que un estado ha declarado como el único medio legal de pago para cancelar deudas y obligaciones, el dinero de curso legal. Y merece exclusiva atención cualquier cambio que modifique este sistema.

CAPITULO 2

NUEVOS MEDIOS DE PAGOS DIGITALES.

Introducción

El capítulo en desarrollo iniciará abordando un concepto jurídico del dinero diferenciando al mero dinero, del dinero o moneda de curso legal siendo la base para luego analizar cuál es la regulación legal del dinero de curso legal en Argentina y posteriormente hacer un análisis en contraste con ello al avance de la tecnología informática que ha permitido por parte del sector bancario y financiero privado la creación y oferta de nuevos “medios de pagos”, realizando un análisis del funcionamiento y clasificación de los mismos.

2.1 Definición jurídica del dinero

Hasta aquí se hizo un recorrido de la historia del dinero, su evolución y las características que lo definen, como así también cuales los antecedentes históricos del mismo en Argentina, por lo que a partir de ello es oportuno abordar una definición del dinero desde un punto de vista estrictamente legal que es el que reviste mayor interés, siendo éste mucho más estrecho y restringido, lo cual está íntimamente ligado con la soberanía del estado.

Jurídicamente, afirma Torres, el dinero es un bien mueble denominado como una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para servir como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico que establece un estado determinado, esto es lo que le confiere curso legal tanto en su ámbito espacial como temporal de validez.

De curso legal significa atribuirle al dinero un poder cancelatorio obligatorio, de manera tal que todos los agentes económicos deben aceptar y utilizar siempre ese dinero como único medio cancelatorio.

No es optativo para las personas públicas o privadas el aceptar o no dinero nacional de curso legal en pago de obligaciones dinerarias, es decir, están obligadas a ello, no por un

acuerdo entre acreedor y deudor, o entre partes sino por una disposición imperativa de la ley que así lo dispone.

Se trata de una característica fundamental del dinero de curso legal. Puede existir algún otro bien distinto del dinero que cumpliera las funciones de servir como medio general de cambio, reserva y medida de valor, e incluso tener mayor aceptación por la población que lo que el orden jurídico señala actualmente como dinero en un estado, no obstante, ello, sin el reconocimiento del curso legal por parte del orden jurídico, no podría considerarse a dicho bien como dinero de curso legal (Torres, 2004).

Resulta clara la diferencia que existe entre el dinero definido como aquello que los miembros de una sociedad estén dispuestos a aceptar como pago de bienes y deudas, y el dinero de curso legal, definido como la forma de pago establecida por la ley, por la que un estado ha declarado como el único medio legal de pago, por medio del cual el pago en esa moneda es la única forma legal de cancelar una obligación o deuda.

Sin embargo, en un sentido amplio, hay que entender por dinero mucho más que el mero dinero legal. Hay diferentes tipos de activos financieros que también constituyen dinero en sentido amplio; se pueden clasificar según su grado de liquidez.

El dinero en sentido estricto sería solo el plenamente líquido es decir la posesión física del dinero de curso legal que cada persona, física o jurídica, estatal o privada, posee.

A los fines de este trabajo, se define al dinero como la moneda de curso legal en un país y medio de pago, a cualquier otro sistema físico o digital que sirva como medio de intercambio de bienes y servicios y/o también como unidad de cuenta.

El dinero es la piedra angular del sistema económico, cualquiera sea éste. Es lo que da sentido a actualmente todo el sistema económico y financiero, y por ende es la cosa más cotidiana que existe, ya que todos nos movemos con él en nuestro día a día.

El dinero como medio general de cambio, función del dinero a la que ya nos hemos referido anteriormente, es cumplida por el estado. El dinero es emitido y regulado conforme al orden jurídico de un estado.

Los bancos centrales poseen el monopolio de emisión de dinero. Así, el Banco Central Europeo es el único que puede emitir euros, y la Reserva Federal es la única que puede emitir dólares, y así, con todos los países y monedas.

Hoy en día todo estado moderno tiene como característica el ser un estado de derecho, es decir aquellos cuyas sociedades se rigen por la ley. Por tanto, es por conducto del orden jurídico que se establece la emisión y regulación del dinero.

2.2 Dinero de curso legal en Argentina

Como explico ut supra, el dinero de curso legal es aquél que la ley ha establecido como tal para ser el único medio obligatorio con efecto cancelatorio. Por lo tanto, para determinar cuál es el dinero de curso legal en Argentina debemos remitirnos a las normas legales vigente en la materia.

Comenzaremos por analizar las normativas legales, existentes y vigentes respecto de la regulación legal del dinero en Argentina.

Jerárquicamente partiremos de la Constitución Argentina que establece como atribución del Congreso en su Art 75 inc. 6: "establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda (..)".

A su vez, el Poder Legislativo Nacional, en ejercicio de esa atribución creó y estableció como autoridad de aplicación al Banco Central de la República Argentina, regulando en su carta orgánica, ley 24.144, art 30. que "el banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

- i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
- ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.”

A la fecha se halla vigente el decreto 2128/91 del Poder Ejecutivo que dispone en su art. 1 "A partir del 1º de enero de 1992 tendrán curso legal los billetes y monedas que emitirá el Banco Central de La República Argentina, que circularán con la denominación de pesos y con el símbolo \$, denominándose centavo, a la centésima parte del peso”

Podemos afirmar entonces que la única moneda de curso legal en Argentina es el peso, y por consecuencia, es el único medio de pago obligatorio con efecto cancelatorio de las obligaciones generadas en los contratos celebrados o las obligaciones impuestas por la ley.

2.2 Regulación legal del cumplimiento de obligaciones dinerarias

En efecto, el Código Civil y Comercial regula las obligaciones dinerarias y el efecto cancelatorio de las mismas, así “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.” (art. 765); “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada” (art. 766).

De las citadas normas surge que cuando hablamos de obligaciones de dar dinero, estamos refiriéndonos al dinero de curso legal, y en caso de haber estipulado una moneda diferente la obligación será entonces de dar de cosas, y en ese caso el deudor podrá liberarse de todas formas entregando el equivalente de la cosa en dinero de curso legal.

De lo expuesto concluimos que cuando el Código regula las obligaciones de dar dinero, lo hace refiriéndose al dinero de curso legal como único medio extintivo obligatorio de las obligaciones dinerarias.

2.3 Nuevos medios de pagos digitales

A comienzos del presente siglo, la tecnología de almacenamiento, procesamiento y distribución de documentos digitales, adquirió rápida y progresivamente un nivel de desarrollo y rapidez elevado, unido al progresivo despliegue de redes de interconexión rápidas y fiables libradas al consumo masivo.

Ello permitió que los reguladores privados y luego estatales, primero en los países más desarrollados y luego en los restantes, implementaran progresivamente la migración desde el formato físico (papel principalmente) almacenado en grandes depósitos o archivos, hacia el formato digital, almacenado en cada vez más pequeños dispositivos electrónicos locales, o remotos.

Esta migración de procedimientos, trámites y actuaciones del entorno físico a la digital, fue alcanzando paulatinamente casi todas las actividades económicas y sociales de los pueblos.

Este cambio implicó correlativamente una transformación acelerada de los usos y costumbres en el modo de relacionarse entre privados y con el estado, tanto el comercio como en la vida privada y pública.

La mayoría de estos cambios progresivos -pero muy importantes-, fueron aceptados o consentidos por la población, a cambio de gratuidad, facilidad y acceso. Pero las normas legales diseñadas para un mundo analógico y físico no fueron modificadas ni actualizadas para regular las relaciones económicas y sociales en el nuevo mundo digital.

Los primeros en transformar sus operaciones económicas al entorno digital fueron los bancos y entidades financieras. Esta migración empezó en la década del 70 y les permitió gradualmente compartir total o parcialmente la exclusividad que hasta ese momento ostentaban los estados nación de creación de monedas y billetes como único medio de pago o también llamado “de curso legal obligatorio”.

La creación e introducción en el mercado de las llamadas “tarjetas de crédito” fueron los primeros medios de pago digitales que comenzarían a sustituir progresivamente como medio de pago a las monedas de curso legal en cada país.

Casi 50 años después, existen hoy miles de medios de pago digitales en todo el mundo como billeteras virtuales, pos móvil, botón de pago, débito inmediato (debin), transferencias bancarias digitales, tarjetas de débito y crédito, etc. que son utilizados de manera aparentemente voluntaria por los individuos en reemplazo de la moneda de curso legal obligatorio del país.

2.4 Concepto, clasificación y elementos de los medios de pagos.

Se puede definir a los medios de pagos como los programas informáticos y algoritmos que registran y contabilizan en bases de datos digitales los depósitos presuntamente reales de dinero de curso legal, y las transacciones del mismo entre partes privadas o públicas, a cambio de una comisión o cargo a la entidad financiera que lo suministra.

Estas transferencias se realizan mediante datos digitales que se transmiten por medio de redes electrónicas. No resultan entonces estrictamente "medios de pago", en tanto lo que en

realidad hacen es representar digitalmente una cantidad (y su valor) determinada de moneda de curso legal.

No obstante, ello, en la práctica reemplazan al dinero estatal, en la medida en que éste queda en posesión del intermediario y las partes (privadas y públicas) aceptan voluntariamente que el intermediario (la entidad financiera privada) reciba en depósitos a la vista los montos involucrados y los acredite en las cuentas bancarias de las partes.

En cuanto a su clasificación, se considera apropiado recurrir a ocho criterios principales, los mismo se citarán de forma textual a fin de no adulterar la literalidad del contenido:

(i) su ámbito de utilización, (ii) el soporte en el cual se encuentran contenidos, (iii) los sujetos que los utilizan, (iv) la cuantía de los pagos, (v) el momento en que se produce la transferencia de los fondos del portador del medio de pago, (vi) la necesidad de ser autorizados por una entidad administradora, (vii) su grado de anonimato, y (viii) el grado de concentración de las actividades centrales del sistema.

Según su ámbito de utilización, se distinguen aquellos que son de uso exclusivo en entornos electrónicos por carecer los mismos de un soporte físico y los que son susceptibles de ser utilizados tanto fuera como dentro de aquellos entornos. Éste último caso es, por ejemplo, el de las tarjetas de crédito, débito, compra o prepagas.

Con estrecha relación a la primera clasificación, los medios de pago electrónico también se dividen entre los que requieren de un soporte físico y aquellos que no lo necesitan. Por otro lado, atendiendo al sujeto que emplea el instrumento de pago electrónico, es posible distinguir entre los medios de pago utilizados por consumidores o empresas para llevar a cabo operaciones tendientes a la adquisición de bienes o servicios, y aquellos medios de pago utilizados por entidades financieras a través de las cámaras de compensación.

Los medios de pago pueden ser utilizados para llevar a cabo transacciones de montos elevados, medianos o escasos. A los dos primeros casos se los suele denominar macro pagos, mientras que los pagos de escasa cuantía son llamados micro pagos.

En cuanto al momento en que se produce la transferencia de los fondos del portador del medio de pago, se distingue entre los sistemas de prepago, pago inmediato y pago diferido o pospago.

El dinero electrónico encuadra dentro de la primera categoría, ya que el usuario debe entregar físicamente su dinero de curso legal al emisor con anterioridad a la emisión del instrumento de pago. Los instrumentos de pago inmediato son aquellos que generan una transferencia de fondos

instantánea al momento de realizar el pago. Entre estos, pueden mencionarse a las tarjetas de débito y las transferencias electrónicas de fondos.

Por último, los instrumentos de pago diferido o pospago involucran un desembolso del usuario posterior al momento del pago al proveedor de bienes o servicios.

Tal es el caso de las tarjetas de crédito. Dependiendo de la necesidad de una autorización por parte de una entidad administradora del sistema, se distingue entre los medios de pago en línea y los medios de pago fuera de línea.

Los primeros, tales como aquellos realizados a través de tarjetas de crédito o débito, requieren de una autorización previa o simultánea por parte de la administradora de la red, la cual es llevada a cabo por medio de las terminales de puntos de venta (Point of Sales o POS). Los pagos offline son aquellos en los que no se requiere la autorización o verificación al momento de efectuar la transacción, pudiendo ser llevada a cabo con posterioridad. Éstos últimos, debido al avance tecnológico y conectividad, prácticamente han caído en desuso.

Los instrumentos de pago electrónico pueden distinguirse según permitan una trazabilidad que los relacione con la identidad de las personas que los utilizan. Los instrumentos de pago electrónico anónimos son aquellos que no permiten identificar a su usuario.

Estos últimos deben ser tenidos en cuenta especialmente por sus implicancias respecto de la normativa aplicable sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, al igual que el dinero físico. Por su parte, los instrumentos no anónimos pueden ser tanto personales, en aquellos casos en los que sólo su titular se encuentra autorizado a utilizarlos, o no personales, pudiendo éstos ser utilizados indistintamente por cualquier persona o grupo de personas.

Finalmente, dependiendo del nivel de concentración respecto de las actividades de emisión y administración de los sistemas de pago, estos pueden ser "abiertos" o "cerrados". Los sistemas cerrados son aquellos en los que las funciones de emisión y administración se concentran en el mismo sujeto, mientras que los sistemas abiertos son aquellos en los que estas funciones recaen en cabeza de entidades distintas. (Eraso Lomaquiz 2017, pág. 5-7)

De lo analizando hasta aquí surge la idea que cuando operamos con medios de pagos digitales las transacciones dejan de ser directas, para ser ahora intermediadas, apareciendo de esta manera nuevos actores en estas transacciones, así se pueden distinguir que en toda operación de pago electrónico deberán aparecer, al menos, las siguientes personas:

a) Emisor del medio de pago electrónico: la persona que, generalmente onerosa, pone a disposición de un cliente un instrumento de pago, en virtud de un contrato suscrito con él. Un ejemplo de ello son las tarjetas de crédito o débito o recientemente, el software “fintech” como “mercadopago” o “todopago”.

b) Suministrador de sistemas: la persona que facilita un producto financiero con una marca comercial concreta vinculado normalmente a una red, permitiendo de esta forma que los instrumentos de pago se utilicen para las operaciones mencionadas anteriormente; lo que se puede denominar como “gestor” y en la mayoría de las ocasiones esta posición viene siendo ocupada por entidades de crédito. Un ejemplo de esto es la tarjeta visa que la contratamos a través de una entidad de crédito.

No es raro encontrarnos con el supuesto en que la persona del emisor y del gestor, sean los mismos, como ocurre, por ejemplo, con la tarjeta visa. Los emisores son cada uno de los bancos y, al mismo tiempo, son los gestores de esas tarjetas.

c) Titular: la persona que, en virtud de un contrato suscrito con el emisor, posee un instrumento de pago;

d) El establecimiento comercial. (Batuecas Caletrío, 2004)

2.5 Diferencia entre el dinero de curso legal y medios de pagos

Con el análisis que hemos llevado a cabo podemos notar que existen diferencias básicas y fundamentales entre el dinero de curso legal y estos nuevos medios de pagos.

En primer lugar, el dinero de curso legal es el que ha sido establecido por ley, es decir es obligatorio, su aceptación es forzosa pues así lo determina la ley, los medios de pago, en cambio, resultan aparentemente voluntarios, es decir, cada persona tiene en teoría, la libertad de realizar cualquier tipo de transacción utilizando una entidad financiera como intermediaria para hacerlo, ahí tenemos otra diferencia, existe un intermediario, que resulta además generalmente oneroso.

Cuando la transacción es realizada entre las partes, el dinero de curso legal sale del patrimonio del deudor directamente hacia al patrimonio del acreedor, es decir la transacción es directa.

Ahora bien, cuando la manera de realizar esta transacción es mediante un “medio de pago” lo que ocurre es que interviene en la operación un intermediario, ahora el dinero del deudor sale de su patrimonio para pasar voluntariamente a un tercero intermediario que será quien por cuenta y orden del deudor lo transferirá al patrimonio del acreedor.

Pero esto no es jurídicamente y conforme al C.C.C.N., un pago efectuado en regular forma, sino más bien un depósito de dinero que transfiere la propiedad al banco depositario según lo establecido por el art. 1390¹.

Por lo tanto, solo cuando el banco o tercero intermediario al que el deudor le ha transferido la propiedad de su dinero, decide a su vez transferir dicha propiedad al acreedor se configura legalmente el pago efectuado por un tercero (art. 881)².

En teoría, las cantidades de dinero en cuentas bancarias corrientes o depósitos a la vista han de considerarse como dinero convertible en dinero legal en una relación de 1:1, y de forma inmediata.

Conclusiones parciales

De lo desarrollado previamente, podemos concluir en que los titulares de dichas cuentas, entregan voluntariamente dinero en el marco del contrato suscripto a la entidad financiera y disponen del mismo mediante órdenes giradas en soporte papel o digital a la entidad depositaria, la cual, mediante una intermediación rentada comercial, se lo entregarán a un tercero que podrá disponer de él. De este modo, las entidades de depósito y en general, todas las entidades de crédito, multiplican el dinero legal (cfr. creación de dinero bancario, cuasidiner). Lo dicho en relación con las cuentas corrientes y depósitos a la vista puede aplicarse, con las correspondientes variaciones, a los depósitos de ahorro, a plazo fijo, tarjetas

¹ CCCN - ARTICULO 1390.- Depósito en dinero. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

² CCCN - ARTICULO 881.- Ejecución de la prestación por un tercero. La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

de crédito, billeteras electrónicas, y demás activos financieros emitidos por el sistema financiero privado.

Se puede observar entonces como la transacción ha dejado de ser directa, y apareció en ella un intermediario financiero que va a operar entre las partes.

Esto desde un plano jurídico legal no resulta ningún inconveniente, siempre que la utilización o contratación de ese intermediario sea voluntaria. Pero... ¿la decisión de optar por un medio de pago digital es realmente voluntaria para las partes?

CAPITULO 3

REGLAMENTACIONES INTERNACIONALES CON FUNDAMENTO EN LA INCLUSIÓN FINANCIERA

Introducción

Una nueva política de inclusión financiera, ¿el mundo va en esa dirección?

Resulta novedoso que estos medios de pagos digitales que analizamos están impactando a modo de imposición u obligatoriedad de su uso y esto es así porque existe una nueva política de inclusión financiera que se propone cambiar el paradigma del dinero utilizando estos medios de pagos digitales para hacerlo, es por ello que resulta indispensable analizar esta nueva política y los lineamientos que la definen para poder revelar con ellos el impacto que está teniendo la misma.

En este capítulo se evaluará también como la denominada política de “inclusión financiera” ha sido argumento en muchos países, para la implementación de reglamentaciones que resultan contradictorias con las normas legales internas de cada estado.

Seguido a eso se evaluará detenidamente el caso de Uruguay que es el primer país con una ley que impone la bancarización obligatoria evaluando cual es el impacto que tuvo la misma.

3.1 Argumentos y objetivos

Resulta sumamente interesante la opinión de Úrsula Dalinghaus, del instituto de antropología del departamento de dinero, tecnología e inclusión financiera de la Universidad de California, Irvine, que nos explica que, debido a los avances y la facilidad en los pagos digitales, la solución parece ser la restricción o incluso la eliminación de los pagos en efectivo. Y explica dos problemas principales con este enfoque, uno jurisdiccional (espacial) y el otro relacional (a través de formas de pago).

La focalización de efectivo en una jurisdicción desplaza la emisión de uso ilícito o criminal en otras jurisdicciones (donde el efectivo todavía está disponible y / o sujeto a diferentes regulaciones).

Para que la selección de efectivo sea efectiva, sería necesaria una estrategia global (es decir, una propuesta para restringir efectivo en todo el mundo). Aún más, necesitarías una estrategia global contra el crimen y el terrorismo.

Definitivamente no es la causa raíz de estos problemas ni es incluso uno de los principales culpables; la elección de efectivo también desplaza el problema a otros modos de valor en movimiento e instrumentos para realizar pagos. La gente usa diversos métodos de pago (desde efectivo, a tarjetas, a aplicaciones de pago digital y otras alternativas juntas).

El efectivo existe lado a lado con un rango de otras herramientas. Incluso si se retirara el efectivo no resolvería el problema que se proclama combatir: los delitos criminales. (Keeping Cash Assessing the Arguments about Cash and Crime,2017)

Lo que resulta novedoso es que actualmente se hable de una nueva política de inclusión financiera, que tiene como argumentos favorecer el crecimiento equitativo y avanzar en objetivos de desarrollo fundamentales como la “reducción de la pobreza, la creación de empleo, la igualdad de género y la seguridad alimentaria”, (Desarrollo e inclusión financiera, 2017).

El Banco Mundial confirma que la misma se está convirtiendo en una prioridad para las autoridades, los órganos encargados de las reglamentaciones y los organismos de desarrollo a nivel mundial.

Se ha determinado que la llamada inclusión financiera es un factor que propicia 7 de los 17 objetivos de desarrollo sostenible, incluso el grupo de los veinte (G-20) se comprometió a promover la inclusión financiera en todo el mundo y reafirmó su compromiso de aplicar los principios de alto nivel del G-20 para la inclusión financiera digital.

Existe, además, un amplio consenso entre varios organismos internacionales sobre los componentes principales de la inclusión financiera. Ellos son: acceso, uso y calidad.

- Acceso, o mejor aún, “acceso efectivo” implica que la prestación de servicios financieros responda a las necesidades de los clientes excluidos, a un costo asequible para los mismos y sostenible para los proveedores.
- El uso, alude al grado de utilización de productos y servicios financieros, por ejemplo, la frecuencia de uso de una cuenta bancaria o porcentaje de adultos con un crédito vigente.
- La calidad, apunta a la efectividad de los canales de atención y reclamo en la provisión de estos productos y servicios y a variables educativas, como el conocimiento y el comportamiento financiero.

Desde el 2010, más de 55 países se han comprometido a implementar la inclusión financiera, y más de 30 de ellos han puesto en marcha o están preparando una estrategia nacional al respecto (Banco Mundial, inclusión financiera, 2018).

Incluso en el año 2015, en Argentina se puso en marcha el plan nacional de bancarización inclusivo que según afirma el presidente del Banco Central Alejandro Vanoli "permitirá ampliar la inclusión y extender la prestación de servicios financieros hacia todas aquellas personas y jurisdicciones que hoy están excluidas"(BCRA, 2015).

3.2 De la evasión de impuestos, lavado de dinero y terrorismo

En teoría y según los argumentos que se propone para consolidar una estrategia a nivel mundial respecto de esta política de inclusión financiera, se debe ofrecer beneficios a la población en el acceso a los servicios financieros, beneficios que permitan la posibilidad de inclusión, lo que según la real academia española significa "acción y efecto de incluir" que de ninguna manera puede considerarse equivalente a imponer o a obligar, aunque en la práctica, como analizaremos, existen normativas vigentes con fundamento en esta política, las cuales han comenzado a imponer la obligatoriedad del uso de estos medios de pagos digitales justificadas en términos tales como la estrategia en post de la inclusión financiera que incluso permitiría evitar la evasión fiscal o lavado de dinero, como ocurre en el caso del Art. 1 y 2 de la Ley 25.345³ prevención de evasión

³ PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL Ley 25.345 Limitación a las transacciones en dinero en efectivo. Sistema de medición de producción primaria. Régimen de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales. Régimen especial para la determinación y percepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social para las pequeñas y medianas empresas constructoras. Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SIN-TyS). Exportación de cigarrillos y combustibles. Impuestos

fiscal , que plantea la restricción del efectivo para llevar a cabo sus fines, la cual se analizará oportunamente.

Pero ¿es en realidad el efectivo -o más correctamente, la moneda de curso legal- el problema?

Porque desde nuestro punto de vista resultan mucho más atractivos los medios digitales para la evasión, lavado de dinero y otros tipos de fraude.

Esto resulta así, toda vez que el Banco Central como único emisor de curso legal físico, recopila una variedad de datos sobre los movimientos de efectivo, a través del ciclo bancario regular, desde la emisión de billetes, reemplazo de billetes viejos y desgastados. En comparación, en general, no hay datos consolidados sobre el digital y flujos de dinero móvil, lo que contradice directamente el razonamiento detrás de la focalización solo del efectivo.

Las restricciones de pago tendrían poco o ningún efecto en la variedad existente de métodos de recaudación de fondos. Y esto es porque el delito no precede al acto.

Además de ello la restricción de pagos en efectivo con la intención de anticipar actividades terroristas o criminales también con lleva la criminalización de actividades de pago legítimas o la aplicación desigual de vigilancia a algunos individuos o grupos sobre otros, con el potencial efecto discriminatorio.

Las diferencias entre las actividades de lavado de dinero y los métodos de financiamiento del terrorismo sugieren que diferentes políticas y objetivos son necesarios y requieren mucho más que la restricción de efectivo para ser efectivo.

El efectivo físico en sí, desde los números de serie hasta el anti fraude son una herramienta de investigación indispensable que se puede utilizar para rastrear el origen y movimiento del dinero.

En el contexto de la investigación realizada por el instituto de dinero, tecnología e inclusión financiera (IMTFI) en las intersecciones de las nuevas tecnologías monetarias y tradicionales las prácticas monetarias, muestran evidencia que la moneda de curso legal física continúa siendo el importante por razones completamente legítimas que incluyen:

sobre los combustibles líquidos y el gas natural. Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado. Otras disposiciones. Sancionada: octubre 19 de 2000. Promulgada Parcialmente: noviembre 14 de 2000.

- Las personas dependen de la opción de convertir o acceso a fondos electrónicos en efectivo, así como almacenamiento.
- La elección en instrumentos de pago permite a las personas controlar el valor en sus propios términos;
- Las personas usan la moneda de curso legal física para presupuestar, distribuir y asignar; el almacenamiento de valor en efectivo permite a las personas decidir cuándo mantener los ahorros visibles u ocultarlos de las demandas de familiares, parientes u otras relaciones;
- El almacenamiento de valor en efectivo puede proteger los ahorros del fracaso o fraude del Banco. (Keeping Cash Assessing the Arguments about Cash and Crime, 2017)

Si bien es cierto que la moneda de curso legal física en alguna medida puede ser un obstáculo, también es un elemento esencial indicador en la lucha contra la delincuencia financiera. Por ejemplo, monitorear la actividad de retiro de cajeros automáticos es crucial como fuente de evidencia.

Ante cantidades o frecuencias inusuales en cajeros automáticos, los retiros pueden ser triangulados con tiempo y ubicación de los mismos. La moneda de curso legal física puede dejar pocos vestigios de las conductas típicas de los delitos, pero, sin embargo, deja una huella de datos valiosos que los medios de pago digitales no.

A menudo, solo la moneda de curso legal física es el indicador de datos disponibles en el seguimiento de actividades ilegales. Es la combinación de diferentes métodos y canales, de los cuales el efectivo es solo una parte, que hasta ahora ha sido esencial para la investigación del financiamiento del terrorismo.

En el sistema monetario actual, la moneda de curso legal - en forma de efectivo - es un bien público que garantiza facilidad de uso, accesibilidad, un cierto nivel de privacidad, y muchas otras cualidades únicas, mientras que la digitalización de las cuentas ha contribuido a un mayor acceso al sistema financiero formal y facilitado.

Resultan medios más inclusivos de almacenar y enviar valor, que también conlleva problemas y expone a las personas a nuevos riesgos. Sin mencionar que la moneda de curso legal física es la única salvaguardia real contra fallos de red, falta de electricidad, o agitación política, por un lado, y un límite potencial tanto para el gobierno como para el mercado sobrepasar las vidas financieras de las personas en el otro.

En consecuencia, los medios de pago digitales pueden ser vistos como complementarios de la moneda de curso legal física, manteniendo su capacidad probada para servir como una

utilidad de acceso público, y este aspecto debería tomarse en serio en el clima político actual. (Friedrich Schneider, 2017)

Como se analizó hasta el momento, no es el problema ni el punto central el uso de la moneda de curso legal física, y que el avance de la tecnología permita la creación de nuevos medios de pagos digitales los cuales de hecho resultan mucho más atractivos para este tipo de delitos y sin embargo no hay especial atención en los ellos, ni mucho menos en los riesgos que llevan consigo ni tampoco la previsibilidad de que los mismos superan ampliamente lo que actualmente un ordenamiento jurídico es capaz de sostener y/o proteger.

Es que en realidad contradictoriamente al planteamiento de limitar el uso del efectivo debiera ser prioridad implementar reglamentaciones tendientes a proteger estas nuevas formas de pagos digitales que plantean desafíos, de los cuales no se está tomando cuenta.

"Poco a poco, byte a byte, El lavado de Dinero ha sido reinventado.

Por qué llevar un maletín lleno de papel dinero cuando puedes transformarlo en virtual, digital, ¿Pagos electrónicos no rastreables?" (Friedrich Schneider, 2017).

3.3. Análisis de legislación internacional

Para el siguiente análisis, el estudio se enfoca en los Estados que presenten cierta similitud el nuestro, destacando que además los tres países que encabezan la edición 2018 del Microscopio Global de Inclusión Financiera, elaborado por The Economist Intelligence Unit (EIU) con el apoyo de BID Invest y BID Lab, un índice que mide el entorno de negocios para la inclusión financiera, son:

Colombia, Perú y Uruguay y, junto con India y Filipinas, encabezan la lista de países del mundo con mejores entornos para la inclusión financiera en la era digital, que tiene en cuenta factores como el compromiso de los gobiernos con la seguridad cibernética, la protección del consumidor para los servicios digitales y el dinero electrónico, la protección de datos y la privacidad, la legislación sobre delitos cibernéticos, la existencia de identificación digital, la conectividad a Internet y el apoyo a la educación digital. (Los mejores entornos para la inclusión financiera, 2018)

Vamos a evaluar la clara contradicción que presentan las reglamentaciones que se fundamentan en esta nueva política, comparándolas para esto con las regulaciones legales internas de cada estado en cuanto al dinero de curso legal.

3.3.1 Perú

La carta organizada del Banco Central de Reserva del Perú dispone en su art. 2: la finalidad del Banco es preservar la estabilidad monetaria.

Sus funciones son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales. (Banco Central de la reserva del Perú)

Sin embargo, luego de un proceso de discusión normativa que se inició el 2010 con primeras iniciativas legislativas que no llegaron a buen puerto, finalmente el 2012 se aprobó la “ley que regula las características básicas del dinero electrónico, como instrumento de inclusión financiera”. La ley de dinero electrónico regula las operaciones de emisión de este medio de pago, tales como la reconversión a efectivo, transferencias, pagos y cualquier movimiento u operación relacionada con el valor monetario del que disponga el titular, determina las empresas autorizadas a emitirlo y establece el marco regulatorio y de supervisión de las mismas. (Observatorio económico de Perú, 2012)

3.3.2 Colombia

Por su parte el Banco de la República de Colombia establece en su art. 7º: ejercicio del atributo de emisión.

El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

En contraste, en octubre de 2014 el gobierno colombiano promulgó la ley 1735, por la que se creaba un nuevo tipo de entidad financiera (las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, o sedpes) que, bajo una licencia financiera simplificada, están autorizadas para recaudar fondos del público a través de “depósitos electrónicos”.

El nuevo marco regulatorio permite que entidades no bancarias ofrezcan depósitos electrónicos bajo una licencia financiera simplificada. Estos depósitos están cubiertos por el fondo de garantía de depósitos y no están sujetos a límites de importe, lo que supone ir más

allá de la finalidad transaccional de los productos de dinero electrónico, lo que plantea algunos riesgos si los nuevos proveedores no están sometidos a una supervisión adecuada (Situación de la economía digital, 2015).

3.3.3 Europa

El Banco Central Europeo dentro de sus funciones regula la emisión de billetes en euros, únicos billetes de curso legal en la zona del euro (apartado 1 del artículo 106 del tratado de la CE y artículo 16 de los Estatutos). (2006)

A pesar de ello, bares, tiendas, dentistas o supermercados, todos los profesionales y los comercios de todo tipo deberán aceptar pagos con algún método que no sean billetes y monedas si la compra es de más de 30 euros cuando entre en vigor la nueva normativa. Así lo estipula el anteproyecto de ley de servicios de pago con el que se traspone la directiva europea 2015/2366, y que hoy ha aprobado el gobierno en el consejo de ministros. El texto, señala el ministerio de economía, "incluye a obligación de todo empresario o profesional de ofrecer a los consumidores la posibilidad de utilizar algún instrumento de pago sujeto a esta ley, como alternativo al dinero en efectivo, en transacciones cuyo importe supere la cantidad de 30 euros". (Diario el país, 2018)

Esta nueva directiva crea un espacio único de servicios de pago a nivel europeo que ofrezca igualdad de condiciones y de derechos en los servicios ofrecidos en el mercado.

Esto obliga a los actores del sistema bancario a replantearse su modelo de negocio para buscar nuevas fuentes de valor que aprovechen las oportunidades que surgen de los nuevos canales de información.

La puesta en marcha de PSD2 conllevará cambios fundamentales en la industria de pagos al dar a los proveedores de estos servicios (terceros no vinculados a las entidades) acceso a la infraestructura de los bancos para acceder a la información de las cuentas y a los servicios de pago. (PSD2 y Open API, 2019)

Sin realizar un análisis exhaustivo de estas reglamentaciones se puede observar que todas ellas tienen como fundamento para la implementación de las mismas a la inclusión financiera, y todas con las diferentes adecuaciones introducen con ello en las transacciones a un tercero intermediario.

Nos detendremos en el caso especial de Uruguay que ha sido el primer país en imponer de manera obligatoria la bancarización.

3.4 El caso de Uruguay, primer país con ley de bancarización obligatoria

La carta orgánica del Banco Central de Uruguay establece en su art 7 inc. a) tendrá a su exclusivo cargo la emisión de billetes, acuñación de monedas y retiro de circulación de billetes y monedas en todo el territorio de la República. En lo que respecta a la acuñación de monedas se estará a lo dispuesto por el numeral 10) del artículo 85 de la Constitución de la República.

Sin embargo, resulta interesante comenzar a analizar entonces, en contraste con lo anteriormente dispuesto el caso de Uruguay que recientemente ha sido el primer país en Sudamérica donde se impuso la bancarización obligatoria con sanción de la ley 19.210

Para el siguiente análisis, resulta oportuno citar a Jorge Bergalli, presidente del colegio de contadores, economistas y administradores del Uruguay que en una presentación de diapositivas cuestiona con fundamentos lógicos cada objetivo de la misma.

“Uno de los objetivos centrales de las políticas públicas es contribuir a lograr un sistema financiero más desarrollado, más profundo, más transparente, más competitivo y más inclusivo, para de esta manera potenciar su contribución al logro de un mayor desarrollo económico y social, sobre bases de equidad e inclusión.” y así la ley plantea objetivos tales como:

1. Creación de los emisores de dinero electrónico
2. Interconexión de Redes de Pos.
3. Cumplimiento de la rebaja del IVA
4. Formalización de algunas actividades
5. Crédito de nómina Regulación y cambio de privilegios
6. Ahorro joven vivienda
7. Seguridad, evitar manejo de dinero
8. Reducción de la velocidad de circulación de dinero
9. Control global o mapeo de los ingresos personales y gastos

Jorge Bergalli analiza el cumplimiento real de cada uno de los objetivos proclamados:

1- “Una adecuada regulación y supervisión financiera;”

¿Podemos entender que efectivamente hay hoy una adecuada regulación financiera?

¿En qué medida las personas a las que se dirige la bancarización hoy están prisioneras de las financieras, cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas por el BCU y otras formas de financiamiento para bancario?

¿Esto no es un indicio de que la regulación y supervisión financiera no es del todo adecuada?

2- “Una amplia oferta de productos y servicios financieros de calidad, a precios razonables, que se adapten a las necesidades tanto de las personas como de las empresas.”

Es evidente que el mercado financiero formal ha caído en participantes, hoy solamente 5 instituciones tienen actividad con el mercado general de personas y empresas; Brou, Santander, Itau, Scotia, Bbva. y todos tienen su fuente de rentabilidad en el crédito “personal”.

Porque hay otros en retirada, Discount Hsbc, o en reducción de presencia Citio con negocios no orientados al mercado local como Heritage Lloyds, o de escaso dinamismo por ser estatales como Bandes o Nación.

Solamente una cooperativa de intermediación financiera está regulada por el BCU

Parece difícil tener “una amplia oferta de productos y servicios financieros a precios razonables” en un mercado oligopólico o cartelizado.

3. Una cobertura extendida de la red física y la base tecnológica, con acceso a canales transaccionales tradicionales y no tradicionales, que permitan realizar transacciones de forma segura y eficiente”,

Es reconocido que han existido facilidades para la importación de los equipos y tecnología necesaria para la red de POS. Pero es evidente también que el mercado de proveedores de POS es limitado, cuasi monopolístico en la participación y vinculado a los bancos.

También es un hecho objetivo que las dos redes principales de POS no tienen una fácil interconexión.

El BCU, que debe autorizar a las empresas emisoras de dinero electrónico, hasta ahora no ha hecho público los requisitos que exige.

4- La promoción y desarrollo de políticas de educación financieras, es bastante claro que se tiene este déficit, por ello la ley prevé:

Las instituciones deben proporcionar a los usuarios información sobre el funcionamiento general del sistema financiero y sus derechos (art. 29)

BCU debe reglamentar contenidos básicos y controlar su aplicación (art. 29)

BCU debe informar a tenedores de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico de sus derechos (art. 67)

Ofertas de productos y servicios: principios de información clara y legible y buena fe (art. 22)

Prohibición de condicionamiento a la oferta (art.75)

Información al cliente por escrito, previo a la contratación (art 75)

Información pública sobre ofertas (art 75)

Indicación expresa del cliente en la contratación (art 75)

Es claro que toda esta necesidad de educación financiera, solamente podrá hacerse con una amplia difusión de los derechos y tal vez el plazo en del uso de dinero que comienzan a regir las primeras obligaciones o beneficios electrónicos (1 de setiembre) sea exiguo.

5- “La protección al usuario de los servicios financieros y la transparencia de la información.”

Protección al Titular de los Fondos.

Los fondos depositados en IIF y el dinero electrónico emitido por la empresa emisoras están cubiertos por la ley de protección al ahorro bancario (18.139)

Las empresas emisoras de dinero electrónico, deben depositar los fondos en una IIF, dichos fondos no integran la masa en caso de concurso quiebra, forman un patrimonio de afectación.

Las empresas emisoras de dinero electrónico, no pueden captar depósito ni otorgar créditos, ni aun con recursos propios, tampoco pueden intermediar.

El BCU autoriza y supervisa las redes, puede autorizar otras radicaciones de los fondos y a invertir fondos en otros activos líquidos. Servicios sin costo para el usuario.

¿Protección en cuanto a la transparencia de la información?

La ley no hace referencia a la supervisión de los procesos tecnológicos y protección de datos personales, vinculados con el secreto bancario. (2014)

Esta ley resulta un ejemplo de lo que se viene sosteniendo respecto de esta nueva política de bancarización obligatoria que tiene una vendedora visión respecto a los objetivos que promete pero al momento de ponerlos en práctica como fundamentos lo que resulta es que estos cambios reglamentarios contradicen ampliamente con las regulaciones internas de cada estado además de afectar derechos y garantías adquiridos constitucionalmente por lo cual el sistema legal que las fundamenta no puede lograr en la práctica poder sostenerlas.

3.5 Análisis del impacto de la ley

Existen dos movimientos que trabajan con el mismo objetivo de impulsar plebiscitos contra la ley de inclusión financiera estos son: la cámara regional de empresarios y comerciantes del este (crece), y la comisión nacional contra la bancarización obligatoria impulsada por el abogado Gustavo Salle.

Se dará lugar a la postura y lo formulado por Martín Terra analista en telecomunicaciones, ciudadano uruguayo, impulsor de la recolección de firmas para someter a plebiscito a la ley, en una entrevista realizada por Ecos latinoamericana:

El autor explica que el objetivo es buscar defender el derecho a la propiedad y a la libertad, ya consagrados en nuestra Constitución en su artículo 7:

“Queremos defender el derecho de cada ciudadano a manejarse con su dinero de la manera que mejor le parezca. No pretendemos abolir las tarjetas ni hacer desaparecer los bancos simplemente, que la bancarización no sea obligatoria. Que, si un uruguayo no quiere que cada aspecto de su vida económica pase por un banco y opta por manejarse en efectivo, que lo pueda hacer”. dice.

Pero la respuesta más interesante resultó ante la pregunta; ¿por qué el gobierno le llama “inclusión financiera” y ustedes “bancarización obligatoria”?

"Se le llama inclusión financiera porque la visión oficial del tema establece que el usuario se ve incluido en los servicios que prestan los bancos y las instituciones financieras. Nosotros le llamamos bancarización obligatoria, primero por su carácter obligatorio y segundo, porque lo vemos desde la óptica bancaria, que son quienes en definitiva se llevan los mayores beneficios. Es una palabra muy usada últimamente, no sólo en este tema. Ciertamente suena menos agresiva que "bancarización obligatoria."

Uno de los argumentos para implementar estas políticas es que el mundo va esa dirección sin embargo el presidente ejecutivo de la principal organización mundial que engloba a la industria de los cajeros automáticos, Michael Lee, dijo lo siguiente: "El efectivo ayuda a los consumidores a mantenerse dentro del presupuesto en sus gastos diarios, semanales y mensuales. El efectivo es el método de pago más popular en todo el mundo, ya que representa más del 75% de todos los pagos minoristas actuales y es una reserva de valor confiable para la humanidad."

Pero la opinión más lapidaria vino de los Estados Unidos, de la mano de Catherine Austin Fitts, quien fuera directora ejecutiva del banco de inversiones Dillon, Read & Co. (Wall Street): "el objetivo final de la inclusión financiera es el control central, en esencia control total, esclavitud." Las opiniones que nos han llegado desde Londres y Suecia, no son muy favorables tampoco. (2018)

Por su parte y con esta misma postura el abogado penalista, candidato a la presidencia del partido verde animalista, Gustavo Salle que también lleva adelante un plebiscito contra la "bancarización obligatoria" expone:

La ley ha establecido obligaciones en el comportamiento de los ciudadanos que nos obligan a una intermediación onerosa por parte de terceros, que son los bancos, en nuestra actividad económica.

Planteo una discusión de derecho constitucional: la ley es inconstitucional porque avasalla la libertad de contratación. Organizamos la comisión nacional contra la bancarización obligatoria como se puede vulnerar la Constitución. Estos proyectos no son de los evasores. Están apoyando una ley que le da de ganar a los banqueros en detrimento del pueblo uruguayo. Los bancos van a embolsar millones de dólares.

¿La defensa de los derechos humanos, de la libertad, cuando es atacada por un Gobierno totalitario, no amerita una consulta popular?

Nosotros hacemos hincapié en el tema de la libertad, en que no puede haber bancarización obligatoria: lo prohíbe la Constitución. Nosotros ratificamos lo que dice la Constitución un grupo grande de ciudadanos. (2017)

Los precandidatos Lacalle Pou, Larrañaga, Salle, Sartori, Amorín y Sanguinetti se expresaron en contra de la bancarización obligatoria:

El precandidato nacionalista Juan Sartori firmo este martes a favor de que en las próximas elecciones se lleve adelante un plebiscito contra la "bancarización obligatoria", una iniciativa que impulsa el candidato del partido verde animalista, Gustavo Salle. El empresario recibió al abogado penalista en su comando de campaña en la calle independencia 737 y allí mismo estampó su rúbrica alegando que no está en contra de la bancarización sino de la obligación.

Según informó Sartori a través de un comunicado, la razón para firmar a favor de esta iniciativa es que en todo el país ha escuchado a comerciantes que han sido perjudicados por la obligatoriedad, y agregó que no debería haber legislación que obligue. En mis recorridas por todo el Uruguay he escuchando a la gente que me dice que no están preparados para esta ley y que son afectados en una situación del país que es complicada, agregó.

Además de Sartori, el pasado 17 de noviembre de 2018 el precandidato y dos veces presidente, Julio María Sanguinetti, también firmó la iniciativa de Salle. El 10 de abril, Sanguinetti decidió dar un paso más, y a través de una publicación en su cuenta de twitter, recomendar a sus correligionarios y amigos firmar la iniciativa (...).

El líder de Batllistas negó que apoyar esta medida favorezca la evasión, porque el problema está en la obligatoriedad (...).

El precandidato nacionalista, Luis Lacalle Pou también se mostró contrario a la bancarización obligatoria y por eso decidió apoyar la realización de un plebiscito sobre el tema, aunque a diferencia de Sartori, optó por firmar la iniciativa impulsada por los empresarios. Asimismo, el senador y precandidato blanco Jorge Larrañaga también se manifestó en contra de la bancarización obligatoria. El diputado Jorge Gandini, dirigente de Alianza Nacional, está juntando firmas a través de su lista, la 250, para apoyar la iniciativa de los empresarios.

Otro precandidato contrario a la ley de inclusión financiera fue José Amorín Batlle, quien firmó en noviembre de 2018 a favor de la iniciativa impulsada por Salle. (Los precandidatos que están en contra de la bancarización obligatoria, 2019)

Conclusiones Parciales

Luego de haber finalizado el capítulo que antecede, resultan más claras algunas cuestiones claramente inconsistentes, primeramente en cuantos los objetivos y fundamentos que propone esta nueva política denominada de inclusión financiera que pretende a nivel internacional utilizar estos medios de pagos digitales, servicios financieros ofrecidos por intermediarios, como equivalente al dinero de curso legal, es decir buscando la obligatoriedad en los mismos, característica intrínseca y única del dinero de curso legal en un estado aduciendo que se trata de un mejor uso acceso y calidad para la población, planteando que se trata de una estrategia para evitar la evasión fiscal, lavado de dinero o terrorismo, pero como hemos analizado no resultan fundamentos suficientes para promover la restricción e incluso

eliminación del efectivo y mucho menos hacerlo sin el consenso social democrático, expresado mediante la sanción de leyes por parte de los representantes del pueblo, en el marco de una elaborada y pública agenda de debate previo.

Así las cosas, se puede afirmar que los medios de pagos digitales resultan herramientas útiles para las transacciones cotidianas para la economía y que todas aquellas personas que elijan voluntariamente operar con ellas, tengan la posibilidad de acceso a las mismas, más de ninguna manera esta bancarización obligatoria que analizamos podría suponer la prohibición o restricción de la moneda de curso legal física como medio de pago legítimo que es para hacerlo, puesto que esto atentaría directamente contra la libertad y consecuentemente como se viene analizando contra el derecho de propiedad sobre el dinero como integrante de nuestro patrimonio, toda vez que se obligue a operar con un intermediario.

CAPITULO 4

LAS NUEVAS REGLAMENTACIONES EN ARGENTINA. ¿CAMBIA EL PARADIGMA DEL DINERO?

Introducción

Habiendo ya analizado los lineamientos de esta nueva política y cuál ha sido el impacto internacional de la misma en relación a los países mencionados, en el presente capítulo nos detendremos a evaluar el caso de Argentina, siendo el mismo otro país el cual ha puesto en marcha nuevas reglamentaciones fundamentadas en esta política, y para demostrarlo y poner en evidencia la inevitable contradicción normativa de estas nuevas reglamentaciones con la normativa legal vigente en la materia, analizada en el capítulo 2, se expondrá el análisis correspondientes de las mismas

4.1 Reglamentaciones que imponen el uso obligatorio de medios de pagos.

Hace 3 años aproximadamente, algunos reguladores estatales presionados por el lobby de esta nueva política financiera comenzaron a dictar diversas normas reglamentarias de bajo nivel, como venimos analizando son varios los países que han decidido implementarlas, sin embargo estas normas no necesitarían ser debatidas y aprobadas por los representantes del pueblo, y han comenzado a reemplazar paulatinamente para algunas actividades económicas y fiscales la opción voluntaria y libre de elección de los medios de pago por parte de los agentes económicos o contribuyentes, estableciendo la obligación compulsiva – bajo pena de multas, no reconocimiento del pago, o amenaza de investigación – de usar medios digitales bancarios o financieros, que como venimos analizando lo que ocurren es que se coloca un intermediario generalmente oneroso en cada transacción.

Esto se está implementando desde una mirada supuestamente protectora o de cuidado, y justificados en razones de vigilancia, aduciendo conceptos poco definidos en las normas como “lavado de dinero”, o bien cuya definición es deliberadamente ambigua para atrapar diversas situaciones, incluyendo la evasión fiscal junto con la lucha contra el terrorismo, la trata de personas y el narcotráfico, como ejes genéricos disparadores. La Argentina también es uno de esos países y en líneas generales algunas de ellas son:

La ley 27.253 que establece en su art.1: los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medio de pago transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas propagas no bancarias u otros medios que el Poder Ejecutivo nacional considere equivalentes y podrán computar como crédito fiscal del impuesto al valor agregado el costo que les insuma adoptar el sistema de que se trate, por el monto que a tal efecto autorice la autoridad de aplicación” y continua en su artículo 11 “los responsables que realicen operaciones con consumidores finales deberán aceptar todas las tarjetas o medios de pago(..). Reglamentado recientemente a través del decreto 933/2018

La ley 25345, que establece: no surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el boletín oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8° de la presente, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques o cheques cancelatorios.
4. Tarjeta de crédito, compra o débito. (Punto sustituido por inciso a) del art. 1° del Decreto 363/2002 B.O. 22/2/2002).
5. Factura de crédito. (Punto sustituido por inciso a) del art. 1° del Decreto 363/2002 B.O. 22/2/2002).
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional. (art. 1).

Y continúa “los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones” (Art 2).

La resolución general 3997-E- de la Administración Federal de Impuestos (AFIP) que dispone la obligación de aceptar las transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes —dispuestos por el decreto 858 del 15 de julio de 2016 y los que en el futuro se establezcan— por parte de los contribuyentes inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles en los términos del Artículo 10 de la ley 27.253 (...)

Estas regulaciones formalmente quitarían la eficacia cancelatoria de pagos superiores a \$ 1.000,00 efectuados en moneda de curso legal o en su equivalente en moneda extranjera, y los que tampoco serían computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan a un contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones. En la práctica, como es de público y notorio, esta disposición no se ha cumplido y la Corte Suprema de Justicia ya ha declarado la inconstitucionalidad de estas normas.

En relación a los efectos de la citada ley 25.345, la Corte en el caso “Mera Miguel Ángel, CSJN 19/03/2014” sostuvo que la citada norma establecía una presunción de invalidez iuris tantum frente a la exigencia fiscal, pues “en ese contexto cabe recordar que esta Corte ha establecido que las presunciones “requieren un uso inteligente, concreto y racional” y que su utilización debe limitarse “a aquellos casos en que existan circunstancias especialísimas que lo justifiquen” (conf. “Hermitage”, fallos:333:993, considerando 12). Asimismo hizo notar en el citado precedente -para declarar la inconstitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunta en un caso en el que se había demostrado que el contribuyente no había obtenido ganancia alguna en el período examinado -que el legislador no había dado” fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley” (considerando 14), y concluyó en que “el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo

tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso"(considerando16).”.

Para sostener que “que ese mismo orden de consideraciones lleva a coincidir con el a quo en cuanto a la inconstitucionalidad del art 2º de la ley 25.345, máxime cuando en el caso en examen la norma impugnada prohíbe lisa y llanamente el cómputo de las operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados en ese ordenamiento, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para la correcta determinación de la base imponible y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada”. (Considerando 15).

En este mismo orden de ideas los Dres. Márquez y Calderón en su trabajo "sobre los límites de los pagos en efectivos aspectos constitucionales y civiles", consideran que:

El régimen legal instituido por la ley 25.345 y sus modificatorias y decretos reglamentarios tiene fines exclusivamente fiscalistas. Su denominación preuncia tales objetivos y las numerosas y heterogéneas medidas adoptadas los instrumentan.

Quizá por ello poco podemos extraer de los antecedentes parlamentarios a los fines de desentrañar los efectos civiles de los pagos realizados en violación al mandato legal, puesto que, como era de esperar, poco hincapié se hizo sobre estas cuestiones, centrándose casi con exclusividad, en los efectos tributarios y fiscales que aparejaría la prohibición”. (...) (2001, pag.4,5, [versión electrónica]).

Lo que se pretende de todas formas no es desentrañar estos contenidos fiscalistas sino más bien poner en evidencia como a través de las mismas han impuesto a los ciudadanos restricciones e incluso prohibiciones sobre el uso del dinero en efectivo, hasta el momento única moneda de curso legal, utilizando a estas normas de bajo nivel jerárquico, y justificadas en materia de evasión fiscal para hacerlo, cuando en realidad, la confrontación de dos realidades económicas y legales contradictorias la una con la otra, como son el dinero de curso legal y la creación de medios de pagos digitales, los cuales se imponen obligatoriamente, pretendiendo ser utilizados en la práctica como dinero de curso legal, produce consecuencias económicas y sociales mucho más profundas y requieren de un análisis mucho más exhaustivo para una correcta regulación legal que garantice una efectiva protección del derecho constitucional de propiedad en las transacciones económicas de los ciudadanos en la medida de que el estado coloca a terceros interesados en las mismas y obliga compulsivamente a la entrega de dinero a estos como intermediarios entre las partes.

4.2 Medios de pagos obligatorios, ¿cuáles son los riesgos?

Como se sostiene hasta aquí, si la opción de elegir operar con medios de pagos resulta ser una opción voluntaria de facilidad y comodidad en el pago consentido por la población, no existe ningún problema legal al respecto, pero la realidad demuestra que estas nuevas reglamentaciones dotan a los mismos de obligatoriedad y es ahí donde encontramos un problema jurídico que merece el análisis correspondiente de los riesgos que en la practican tienen estos intermediarios.

A continuación, citaremos los riesgos que tiene que los bancos o cualquier entidad financiera opere como intermediario forzoso del dinero de curso legal.

Los mismos se citarán de forma textual para no adulterar la literalidad del contenido.

4.3 Riesgo Operativo

El riesgo operativo se genera del potencial de pérdida debida a deficiencias importantes en la confiabilidad e integridad del sistema. Los aspectos de seguridad son de la mayor importancia, ya que los bancos pueden sufrir ataques externos o internos a sus sistemas o productos. El riesgo operativo puede generarse también por el mal uso de los clientes, y por sistemas de banca electrónica y dinero electrónico mal diseñados o ejecutados. Muchas de las manifestaciones específicas posibles de estos riesgos, se aplican tanto a la banca electrónica, como al dinero electrónico.

4.4 Riesgos de Seguridad

El riesgo operativo se genera en relación a los controles del acceso a los sistemas contables y de gestión de riesgos del banco, a la información que transmite a terceros y, en el caso de dinero electrónico, las medidas que utiliza el banco para detectar y controlar dinero falso. Controlar el acceso a los sistemas de los bancos se ha vuelto cada vez más complejo, en vista del crecimiento de las capacidades de los sistemas de computación, la dispersión geográfica de los puntos de acceso, y el uso de varias vías de comunicación, incluyendo redes públicas, como ser el Internet. Es importante hacer notar que, en el caso de dinero electrónico, una violación de seguridad puede dar como resultado la creación fraudulenta de obligaciones del banco. En el caso de otras formas de banca electrónica, el acceso no autorizado puede conducir a pérdidas directas, un incremento de las obligaciones de los clientes y otros problemas. (...) Además de los ataques externos a los sistemas de dinero electrónico y banca electrónica, los bancos se exponen a riesgos operativos relacionados con fraudes de empleados: los empleados podrían recuperar datos de autenticación a fin de acceder a las cuentas de clientes, o robar tarjetas de valor almacenado. Los errores involuntarios de los empleados pueden también comprometer los sistemas del banco.

Una de las preocupaciones más importantes de las autoridades de supervisión es la fabricación de dinero electrónico falso, y esta preocupación se intensifica cuando los bancos no incorporan medidas suficientes para detectar y controlar este tipo de actividad delictuosa. El banco se enfrenta a un riesgo operativo generado por la falsificación de dinero, ya que puede ser responsable por el saldo del dinero electrónico falsificado. Además, pueden existir costos asociados con la reparación de un sistema alterado.

4.5 Diseño, Ejecución y Mantenimiento de Sistemas

Un banco se enfrenta al riesgo de que los sistemas que selecciona no estén bien diseñados o ejecutados. Por ejemplo, un banco se expone al riesgo de una interrupción o retraso de sus sistemas cuando el sistema de banca electrónica o dinero electrónico que escoge es incompatible con las exigencias de los usuarios.

Muchos bancos confiarán, probablemente, en suministradores externos de servicios y expertos externos para ejecutar, operar y apoyar partes de sus actividades de dinero electrónico y banca electrónica. Esta dependencia puede ser conveniente porque permite a los bancos contratar, fuera de la compañía, ciertos aspectos de la provisión de banca electrónica y actividades de dinero electrónico que no pueden proveer ellos mismos en forma económicamente rentable. Sin embargo, la dependencia de fuentes externas expone al banco a riesgos operativos. Los suministradores de servicios pueden no tener la experiencia necesaria para ofrecer los servicios esperados por el banco, o pueden no actualizar su tecnología en forma oportuna. Las operaciones de un suministrador de servicios pueden ser interrumpidas por problemas con sistemas, o dificultades financieras, impidiendo la entrega de productos o servicios por parte del banco.

El ritmo acelerado que caracteriza los cambios de tecnología de la información representa otro riesgo para los bancos, es decir, el de los sistemas obsoletos. Por ejemplo, los programas de computadora que facilitan el uso por los consumidores de los productos de banca electrónica y dinero electrónico necesitarán ser actualizados, pero los canales de distribución de los programas actualizados presentan un riesgo para los bancos, ya que criminales o individuos maliciosos pueden interceptarlos y modificarlos. Además, los cambios rápidos de tecnología pueden no dar el tiempo necesario al personal para que comprenda bien los sistemas utilizados por el banco. Esto podría resultar en problemas operativos para los sistemas nuevos o actualizados.

4.6 Riesgo legal

El riesgo legal surge de las violaciones o incumplimientos de las leyes, reglas, reglamentos o prácticas establecidas, o cuando los derechos y obligaciones legales de las partes de una transacción no están bien definidos. Dada la relativa novedad de las actividades de banca electrónica y dinero

electrónico, los derechos y obligaciones de las partes de dichas transacciones son, en algunos casos, poco precisas. Por ejemplo, la aplicación de algunos reglamentos de protección del consumidor a la banca electrónica y las actividades de dinero electrónico pueden no ser claras en algunos países. Además, el riesgo legal puede resultar de la incertidumbre en cuanto a la validez de los acuerdos suscritos por medios electrónicos.

Los sistemas de dinero electrónico pueden ser atractivos para el lavado de dinero cuando ofrecen límites flexibles de saldos y transacciones y disponen una posibilidad limitada de auditoría de las transacciones. La aplicación de reglas de lavado de dinero puede no ser apropiada para algunas formas de pagos electrónicos. Puesto que la banca electrónica puede ser conducida a distancia, los bancos pueden enfrentarse a mayores dificultades para aplicar métodos tradicionales de prevención y detección de la actividad criminal.

Los bancos que se dedican a la banca electrónica y a las actividades de dinero electrónico pueden enfrentarse a riesgos legales relacionados con divulgaciones a los clientes y protección de la confidencialidad. Los clientes que no reciben una información adecuada sobre sus derechos y obligaciones pueden iniciar acciones legales en contra del banco. La falta de una protección de la confidencialidad adecuada puede también someter al banco a sanciones de reglamentación en algunos países.

Los bancos que eligen mejorar su servicio al cliente conectando sus lugares en el Internet a otros lugares, pueden también enfrentar riesgos legales. Un experto en computadoras puede utilizar el lugar para estafar a un cliente del banco, y el banco se enfrentaría a un litigio con dicho cliente.

A medida que se expande el comercio electrónico, los bancos probablemente buscarán participar en sistemas de autenticación electrónica, como ser los que utilizan certificados digitales.

El rol de autoridad de certificación puede exponer al banco a un riesgo legal. Por ejemplo, el objetivo de un certificado digital emitido por una autoridad de certificación competente es garantizar que una firma digital un banco que actúa como autoridad de certificación puede ser responsable de pérdidas financieras incurridas por las partes que confiaron en la certificación.

Además, el riesgo legal puede presentarse si los bancos participan en sistemas nuevos de autenticación y no se especifican con claridad los derechos y obligaciones pertinentes. La banca electrónica y las actividades de dinero electrónico también presentan riesgos tradicionales, como ser el riesgo crediticio, o el riesgo de liquidez. (...)

El riesgo crediticio es el riesgo que una contraparte no cancele totalmente una obligación de pago, ya sea en el momento de su vencimiento o en cualquier momento de ahí en adelante. Los bancos que se dedican a actividades de banca electrónica pueden dar créditos por vías no tradicionales y ampliar su mercado más allá de los límites geográficos tradicionales.

Las deficiencias en los procedimientos utilizados para determinar la solvencia de los prestatarios que solicitan crédito a distancia, pueden intensificar el riesgo crediticio de los bancos. Los bancos que ofrecen programas de pago electrónico de facturas pueden enfrentarse a riesgos crediticios si un intermediario externo no cumple con sus obligaciones con respecto al pago. Los bancos que compran dinero electrónico de un emisor para revenderlo a sus clientes, también se exponen a un riesgo crediticio, en el caso que un emisor no cumpla con sus obligaciones para recuperar el dinero electrónico.

Riesgo de liquidez es el riesgo que resulta de la incapacidad del banco de cumplir con sus obligaciones en el momento de su vencimiento, sin incurrir en pérdidas inaceptables, aún cuando el banco pueda, en última instancia, cumplir con dichas obligaciones. El riesgo de liquidez puede ser significativo para los bancos que se especializan en actividades de dinero electrónico, cuando dichos bancos son incapaces de asegurar que los fondos son suficientes para cubrir las exigencias de recuperación y liquidación en un momento dado. Además, el hecho de no cumplir en forma oportuna con las exigencias de liquidación puede tener como consecuencia una acción legal contra la institución y un daño a su reputación. (Brasilea, 1998)

Todos estos riesgos legales indican claramente que los pagos o cobranzas por medios digitales no pueden sustituir – y de hecho jurídicamente no lo pueden hacer en la Argentina- al uso del dinero de curso legal, y que, por lo tanto, toda norma legal que imponga la obligatoriedad de aceptar pagos mediante dinero que no sea de curso legal, entra en inevitable conflicto con las disposiciones de la Constitución Nacional y las leyes vigentes que regulan y establecen la moneda de curso legal.

4.7 Consecuencias de la imposición obligatoria de medios de pagos

El deudor que paga mediante una transferencia digital, asume el riesgo de que la entidad financiera o el Estado puedan incumplir con la orden de pago, reteniendo el dinero entregado, y por razones comerciales o legales, se niegue a entregarlo al acreedor.

A su vez, el acreedor asume el riesgo de que el dinero dado en pago mediante tal transferencia, no le sea entregado por la entidad financiera o por decisión del Estado, como ocurre en la práctica cotidiana e histórica en nuestro país cuando miles de personas perdieron sus ahorros depositados en los bancos en el 2001 citando como antecedente un fallo de la Corte Suprema de Justicia en autos caratulados "Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional

o Estado Nacional s/ sumarísimo" quien había exigido al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. en la provincia de corrientes la restitución de los depósitos, y resolvió:

Declarar inconstitucional la norma que estableció un corralito bancario, confirmando la sentencia que había ordenado la devolución de un depósito a plazo fijo y declarando que las restricciones importaban una violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional porque desconocían el derecho de las personas a disponer libremente de su patrimonio, así mismo invalido en su totalidad las sucesivas disposiciones dictadas a partir del decreto 1570/01. Dicha reglamentación que imponía disponer íntegramente de los ahorros e inversiones, fue calificada de irrazonable ya que, según se consideró no importaba una simple limitación a la propiedad sino su aniquilamiento.

Cuando se habló de las diferencias de dinero de curso legal y los medios de pagos se explicó cómo funciona la operación cuando lo hacemos mediante un “medio de pago”, es decir, utilizando un intermediario. Para este punto recordaremos esa operación y observaremos que sucede con nuestro dinero entonces.

Cuando se dice operar a través de un intermediario financiero como puede ser un banco debemos saber que es en ese momento que la propiedad de nuestro dinero deja de ser nuestra. ¿Por qué? Cuando nuestro dinero sale de nuestro patrimonio para pasar a este intermediario, que actúa por cuenta y orden nuestro, es el quien tiene la propiedad de ese dinero toda vez que cuando se entabla un contrato bancario se lo hace sujeto a limitaciones y reglamentaciones por el impuestas siendo que el mismo es un contrato de adhesión con esta entidad financiera.

Lo que sucede es que hacemos un depósito a la entidad financiera de nuestro dinero de curso legal, es decir estamos entregando cosas fungibles como es el dinero, por lo que resulta aplicable entonces el Art.1367 del C.C.C.N que reza: “si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.”

Es decir, la entidad financiera, no tiene la obligación de restituirnos la misma cosa fungible, solo tiene la obligación de restituirnos la misma calidad y cantidad de ello, en este caso el dinero de curso legal, por lo que esto le permite al Banco usar nuestro dinero, con la excepción de lo que se denomina encaje bancario, que es la parte del dinero de curso legal que

deben mantener inmovilizado para poder responder ante un retiro en efectivo por parte del cliente.

En nuestro país el porcentaje que deben conservar de nuestro dinero de curso legal es el 36%, el resto pueden disponerlo para hacer todo tipo de transacciones multiplicando así el dinero de curso legal y consecuentemente creando lo que se denomina dinero bancario o cuasidinero.

Es decir que cuando entregamos nuestro dinero a una entidad financiera sabemos que estamos entregando el dominio del mismo, dejamos entonces de tener el poder de disposición y uso sobre éste, perdemos la propiedad del mismo, pues dependemos ahora de un contrato bancario previamente establecido con las reglamentaciones y limitaciones de uso impuestas por el mismo.

Sin embargo, reiteramos desde el punto de vista jurídico, en la medida en que la elección del medio de pago resulte voluntaria no resulta objetable, pues corre por cuenta y orden de las partes el riesgo inherente de las mismas.

Pero cuando la elección del medio de pago deja de ser voluntaria, sea porque una norma así lo impone, o bien por cláusulas o situaciones abusiva producto de posiciones dominantes en el mercado, la situación jurídica y legal cambia sustancialmente porque el que administra la transferencia digital resulta ser el real poseedor del dinero de curso legal, y es simultáneamente el que administra permitiendo o denegando las transacciones.

Ese enorme poder, que en los hechos pone en jaque el monopolio soberano de la emisión de la moneda de curso legal, explica el gran interés en incentivar y regular el uso de monedas digitales ajenas a la emitida por el estado.

4.8. Medios de pagos y dinero digital ¿un nuevo paradigma?

Estos medios de pagos que se intentan imponer obligatoriamente que generan una incalculable ganancia a las entidades financieras privadas, funcionan como transferencias que se realizan mediante datos digitales que se transmiten por medio de redes electrónicas. No resultan entonces estrictamente "medios de pago", en tanto lo que en realidad hacen es representar digitalmente una cantidad (y su valor) determinada de moneda de curso legal. Es decir, lo que ocurre consecuentemente con esto es la creación de dinero digital.

¿Al respecto, existe regulación legal del mismo?

Como pudo observarse, son varios los intentos a nivel internacional de una regulación del dinero digital pero siempre relacionada al sistema de servicios financieros, por eso hemos comenzado este trabajo de investigación con ese análisis, es decir la forma en la que se está regulando este dinero digital, es como un dinero aparentemente paralelo que funciona a través del uso de los medios de pagos digitales ofrecidos por bancos y entidades financieras, el cual como dijimos intenta imponerse como obligatorio, pero donde la emisión y control no le pertenece al Banco Central, sino que es a través de estos sistemas financieros privados.

Se puede observar entonces como el avance de la tecnología aparece como una irrepetible oportunidad para quienes la controlan para cambiar el paradigma en materia de dinero y resulta muy interesante como estas entidades financieras, como intermediarias nos facilitan y nos da la comodidad en las transacciones cotidianas.

Sin embargo, de la misma forma que nos dan esa facilidad también nos quita el poder de manejar y usar libremente nuestro dinero toda vez que la misma sea impuesta como obligatoria.

Dicho esto, es importante aclarar que para nada desestimamos el uso de los medios de pagos digitales, incluso podemos afirmar que el acceso, uso y facilidad que ofrecen como argumentos son necesarios para aquellas personas que deseen libremente operar con estos intermediarios, pero la estrategia utilizada en obligar a colocar este tercero intermediario en cada transacción implica consecuencias que son más profundas que los beneficios que prometen.

Es por ese motivo que cuando se habla de entidades financieras capaces de facilitar y beneficiar a la economía, entidades financieras que tienen una perspectiva planteada en razones de comodidad y facilidad para los consumidores, lo hacemos como un sistema que funciona permitiendo beneficios con la posibilidad de optar, elegir y decidir sobre ellos, no hablamos en ningún momento de restringir con ellos el efectivo como única moneda de curso legal que es, menos aún que nos impongan como obligatorios las mismas restringiendo con ello nuestros derechos, al fin y al cabo si tantos beneficios y facilidades son los que permite cual sería el motivo de la obligatoriedad si el atractivo es inherente a la mismas?.

Al atravesar en estos tiempos una era digital, la misma plantea nuevos cambios, nuevos desafíos para un sistema legal que no debe dejar desprotegidos o en manos de muy pocos, nuestras libertades, nuestro patrimonio, nuestra privacidad, en realidad resulta todo lo contrario, es indispensable con este nuevo paradigma podamos mantener nuestros derechos

que por supuesto consideramos mucho más fundamentales que las estrategias políticas que plantean estas entidades financieras.

Estas entidades financieras ¿son innovadoras? ¿atractivas? claro que sí, ¿favorecen a una economía más fácil y cómoda para la población? ¡Por supuesto! Pero teniendo en cuenta el rol que realmente ocupan, como intermediarias que interactúan con los consumidores y con los bancos centrales toda vez que representan a la moneda de curso legal y eso tal y como está planteado es compatible con un sistema jurídico mientras la elección claro, sea realmente libre.

La relación existente entre el efectivo y los medios de pagos es beneficioso para la economía sin dejar de permitirle a cada persona organizar su vida económica como lo considere más conveniente, y esto no tiene absolutamente nada que ver con la obligatoriedad que como vemos se intenta imponer, y se retoma al mismo planteo, si tantos beneficios son los conllevan el uso de estos intermediarios, ¿cuál es entonces la necesidad de la obligatoriedad de las mismas?

CONCLUSIONES FINALES

Al comienzo de este trabajo de investigación, la propuesta fue determinar si de conformidad con la normativa vigente respecto de la regulación del dinero de curso legal en Argentina ¿los medios de pagos digitales pueden ser impuestos de manera obligatoria como dinero de curso legal?

Se concluye confirmando la hipótesis planteada atento a que de ninguna manera pueden imponer su uso de manera compulsiva u obligatoria, puesto que la misma resulta una característica intrínseca y única del dinero de curso legal, y los medios de pagos digitales no son jurídicamente dinero de curso legal.

El dinero de curso legal es aquél que determina un estado como único medio de pago forzoso y obligatorio, y en cuanto a la normativa legal vigente en Argentina el único dinero de curso legal es el “peso” por lo que los medios de pagos digitales resultan simplemente intermediarios financieros que operan con el dinero de curso legal, pero de ninguna manera pueden considerarse dinero de curso legal y por ende no pueden ser impuestos obligatoriamente.

Dicho esto, se afirma que todas las reglamentaciones analizadas que imponen el uso u aceptación obligatoria de las mismas resultan totalmente inconsistentes y contradictorias con las normas rectoras de base de la sociedad argentina, como lo son el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y las normas convencionales internacionales cuya observancia la República Argentina suscribió.

La política de inclusión financiera en la que se ha fundamentado este cambio de paradigma resulta en un primer análisis atractiva en relación a sus fundamentos y objetivos, sin embargo, en la práctica ha resultado totalmente contradictoria a las normativas legales internas de nuestro país como así también a la de cada estado analizado.

Observamos que las reglamentaciones de cada estado con fundamento en esta política que propone finalmente la bancarización obligatoria han sido justificadas además en materia de prevención de evasión fiscal, lavado de dinero y terrorismo pero como analizamos en el capítulo 3, no resulta este un fundamento suficiente para promover la restricción e incluso eliminación del efectivo y mucho menos hacerlo sin el consenso social democrático, expresado mediante la sanción de leyes por parte de los representantes del pueblo.

Por este motivo se considera que si se van a producir cambios tan fundamentales como lo es el cambio en el paradigma del dinero se procure antes de dictar estas reglamentaciones que restringen y limitan el uso del efectivo cuando este es la única moneda de curso legal en Argentina, tomar en cuenta que con ello se afectan derechos fundamentales como la libertad, privacidad, propiedad, que no fueron analizados y considerados por lo que están totalmente desprotegidos en términos de estas nuevas reglamentaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina

- Arenas Mario Cantalapiedra, 2010, del CFO, Las entidades de Dinero electrónico.
 - Batuecas Caletrió, Alfredo, 2004, Pago electrónico y dinero digital, Universidad de Salamanca
 - Banco Central de Reserva del Perú, 97 años- 1922-2019, recuperado de: <http://www.bcrp.gob.pe/transparencia/datos-generales/marco-legal/ley-organica.html>
 - Banco Central Europeo, 2006, Eurosistema, Hanspeterk. Scheller.
 - BBVA research, 2015, Situación economía digital, Regulación del Dinero electrónico en Colombia, elaborado por la unidad de inclusión financiera, S.
 - BCRA, El sistema monetario y bancario argentino antes de la creación del Banco Central, recuperado de <http://www.bcra.gob.ar/Institucional/Historia.asp>.
 - El BCRA, 2015, profundizara las políticas para una bancarización inclusiva, 22 de septiembre.
 - Bergalli Jorge, 2014, recuperado de <http://www.cncs.com.uy/content/uploads/Ley-de-Inclusion-Financiera-y-uso-de-medios-Bergalli.ppt>.
 - BID: Colombia, Perú y Uruguay tienen los mejores entornos para la inclusión financiera <https://www.idbinvest.org/es/medios-y-prensa/bid-colombia-peru-y-uruguay-tienen-los-mejores-entornos-para-la-inclusion-financiera>
 - Caballero Ferrari F. ,2019, Emisión del dinero, recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/emision-de-dinero.html>.
 - Dan Kervick, 2012, La soberanía monetaria, el monopolio público de la moneda y su significado para la democracia. Primera Parte, <https://www.contrainfo.com/1230/la-soberania-monetaria-el-monopolio-publico-de-la-moneda-y-su-significado-para-la-democracia-primera-parte/>.
 - Desarrollo e inclusión financiera, 2017, BCRA , recuperado de: <https://ideasdepeso.com/2017/12/07/por-que-nos-importa-la-inclusion-financiera/>.
 - Diario el país, 2018, recuperado de: https://elpais.com/economia/2018/05/18/actualidad/1526646293_918921.html
 - Educación Financiera ASBA, 2016.
 - Eraso Lomaquiz, Santiago E, 2017, El Dinero electrónico en el Derecho Argentino.
-

- Friedrich Schneider, 2017, “Restricting or Abolishing Cash: An Effective Instrument for Fighting the Shadow Economy, Crime, and Terrorism?” Paper prepared for the Deutsche Bundesbank International Cash Conference. Traducción propia. Recuperado de: https://www.bundesbank.de/Redaktion/EN/Downloads/Tasks/Cash_management/Conferences/2017_04_24_schneider.pdf?__blob=publicationFile – For an earlier and helpful analysis of the relationship between cash usage and the shadow economy, as well as problems of measurement, see Kari Takala and Matti Viren, Is Cash Used Only in the Shadow Economy? International Economic Journal. 2010. 24(4): 525-540. <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/10168737.2010.525992>.
- Fulopi J. I. (2016) Ensayo, Retorno a las bases: la creación del BCRA en contexto.
- Global Partnership for Financial Inclusion (GPFI), 2016 “Global Standard-Setting Bodies and Financial Inclusion: The Evolving Landscape”.
- GPFI, 2016, “G20 Financial Inclusion Indicators”.
- Gestión de Riesgo para la banca Electrónica y actividades con dinero electrónico, 1998, comité de Basile para la supervisión Basilea.
- Huidobro, 2001, Autores científicos - técnicos y Académicos, El Dinero, nd.
- Historia del Banco Central, El sistema monetario y bancario argentino antes de la creación del Banco Central, recuperado de: <http://www.bcra.gob.ar/Institucional/Historia.asp>
- Jorge Bergalli, 2014 Ley de Inclusión Financiera y uso de medios de pago electrónicos (bancarización) recuperado de : <http://www.cncs.com.uy/content/uploads/Ley-de-Inclusion-Financiera-y-uso-de-medios-Bergalli.ppt>.
- Keeping Cash Assessing the Arguments about Cash and Crime, 2017,
- recuperado de: https://www.currencyassociation.org/userfiles/files/Keeping_Cash_Whitepaper_download_PDF_A4.pdf
- Los precandidatos que están en contra de la bancarización obligatoria, 2019 recuperado de: <https://www.elobservador.com.uy/nota/sartori-sanguinetti-lacalle-pou-y-salle-los-precandidatos-contra-la-bancarizacion-obligatoria-201941615614>
- Márquez J. F. y Calderón M. R ,2001, "Sobre los límites de los pagos en efectivos. Aspectos Constitucionales y civiles", Publicado en Jurisprudencia Argentina, N 6244.
- PSD2 y Open API, 2019 una oportunidad para la banca.

- Salle contra la Ley de inclusión financiera, 2017- «Le da de ganar a los banqueros en detrimento del pueblo uruguayo» recuperado de :
<https://www.teledoce.com/programas/desayunos-informales/salle-contr-la-ley-de-inclusion-financiera-le-da-de-ganar-a-los-banqueros-en-detrimento-del-pueblo-uruguayo/>
- Torres Gómez. J. 2004, El Dinero Algunas consideraciones jurídicas, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, México.
- Terra Martin, 2018 "queremos que la bancarización no sea obligatoria ", Entrevista Ecos Latinoamérica, Montevideo, Uruguay, recuperado de
<http://ecos.la/LA/3/economia/2018/08/18/25921/martin-terra-queremos-que-la-bancarizacion-no-sea-obligatoria/>
- Observatorio Económico, 2012, inclusión financiera-Perú.

Legislación

- Decreto 933/2018, reglamentación ley 27.253, Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2018
- Decreto 2128/91, cambio de denominación y valor de los billetes y monedas de curso legal, a partir del 1° de enero de 1992. Bs. As., 10/10/91
- Directorio 055/2014, Banco Central del Ecuador.
- Ley 19210, ley de inclusión financiera, promulgación: 29/04/2014, Publicación: 09/05/2014. Uruguay.
- Ley 24.144, Carta orgánica, Banco Central de la República Argentina, Régimen General Sancionada: Setiembre 23 de 1992. Promulgada Parcialmente: Decretos N°. 1860/92 y 1887/92.
- Ley 24.430, Constitución Argentina, sancionada: diciembre 15 de 1994, promulgada: enero 3 de 1995.
- Ley 25.345. Prevención de la evasión fiscal. Sancionada: octubre 19 de 2000. Promulgada Parcialmente: noviembre 14 de 2000.
- Ley 26.994, Código Civil y Comercial, aprobación, sancionada: octubre 1 de 2014. Promulgada: octubre 7 de 2014.

- Ley 29.985: ley del dinero electrónico. Banco de la República, ley del banco de la República, 31 de 1992. 12/03/2012. Banco Central de Reserva del Perú,
- Ley 27.253, régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista. Sancionada: junio 08 de 2016, Promulgada: junio 10 de 2016 o de 2017. Boletín Oficial: 23 de febrero de 2017. Estado de la Norma: Vigente.
- Resolución General AFIP 3997/2017. 22 de febrero de 2017. Estado de la norma: Vigente.

Jurisprudencia

- Mera, Miguel Ángel (TF 27.870-I) c/DGI, Tribunal Corte Suprema de Justicia Nacional, fecha 19/03/2014.
- Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo", La Corte Suprema decreto la inconstitucionalidad del corralito, la Nación, 1 febrero 2002 recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/370964-la-corte-suprema-decreto-la-inconstitucionalidad-del-corrallito>